



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXII - N° 399

Bogotá, D. C., martes, 11 de junio de 2013

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.

Bogotá, D. C., mayo de 2013

Doctor

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de ley número 096 de 2012 Cámara, por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.

Señor Presidente:

Cumpliendo la honrosa designación encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes; de la manera más atenta, por medio del presente escrito rendimos ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 096 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional, no sin antes reconocer que su exposición de motivos y la sustentación en ella plasmada, contiene el resultado del estudio jurídico de la importancia de implementar en Colombia un sistema normativo que regule las energías limpias no renovables, y que por su seriedad los ponentes acogen como suyo en los dos debates surtidos en trámite legislativo plasmados en sus ponencias, por lo que a continuación se hará una breve referencia a la misma, que se sintetiza así:

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La propuesta es de iniciativa parlamentaria, presentada al Congreso de la República por los Honorables Congresistas honorables Representantes Claudia Marcela Amaya García, Alfredo Guillermo Molina Triana, Elkin Rodolfo Ospina Ospina, Francisco Alfonso Pareja González, Adolfo León Rengifo Santibáñez, Sandra Elena Villadiego Villadiego y honorables Senadores Félix José Valera Ibáñez, José David Name Cardozo, Juan Lozano Ramírez, Manuel Guillermo Mora, Maritza Martínez Aristizábal, Milton Rodríguez Sarmiento, Nora María García Burgos, radicada el 15 de agosto de 2012 en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes, que mediante competencia en materia fue dispuesta para su estudio a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de esta corporación y publicada en la **Gaceta del Congreso** número 534 de 2014, correspondiéndole el número 096 de 2012 Cámara y siendo designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes Jairo Hinesstroza Sinisterra y Claudia Amaya.

Posterior a la presentación y publicación de su ponencia para primer debate en **Gaceta del Congreso** número 864 de 2012. El 24 de abril del 2013, proyecto en mención fue discutido y votado en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, siendo el mismo acogido en su totalidad por los integrantes de la comisión.

Continuando con el trámite legislativo nuevamente fueron designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes Jairo Hinesstroza Sinisterra y Claudia Amaya.

II. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El proyecto es de origen parlamentario, y en cuanto a su contenido, este no genera vicios, toda

vez que al revisar el contenido jurídico esencial del mismo no se advierte que exista un origen reservado, o de iniciativa privativa del Gobierno en los términos de los artículos 154 y 158 constitucional.

Razón por la cual cumple con el requisito de la viabilidad constitucional y las modificaciones realizadas en su trámite legislativo se ajustan en unidad de materia.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Objeto del proyecto.

La presente ley tiene por objeto el fomento del ahorro y la eficiencia energética; la promoción del desarrollo y utilización en el mercado energético colombiano de la energía procedente de fuentes renovables no convencionales como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético; y el establecimiento de un régimen jurídico y económico de la actividad de generación y comercialización de energía eléctrica a través de las fuentes renovables no convencionales para transmitir seguridad en la inversión y fomento de la misma.

Inicialmente el presente proyecto de ley pretende obtener cuatro (4) beneficios básicos:

1. Asegurar el suministro de energía.
2. Asegurar la democratización de la energía.
3. Establecer nuevas fuentes de desarrollo en áreas donde Colombia evidentemente tiene ventajas comparativas con otros países.
4. Cuidar el medio ambiente, lo cual es inherente a las energías limpias reducir las externalidades negativas ocasionadas por el cambio climático.

El proyecto consta de cuarenta (40) artículos, en los cuales se identifican los siguientes asuntos:

Política energética y desarrollo sostenible. Avanzar hacia la sustentabilidad energética en Colombia implica desarrollar un enfoque integral y de largo plazo, incorporando factores tanto económicos como sociales, ambientales y políticos.

En este contexto, para construir e implementar una política energética sostenible, el presente proyecto de ley considera los siguientes factores como fundamentos y desafíos estratégicos:

Seguridad energética: Este objetivo requiere diversificar las fuentes de la matriz energética y reducir la dependencia de fuentes no renovables.

Resguardo del Medio Ambiente: Implica una transición que incorpore combustibles limpios al sistema energético, con el objetivo de reducir las emisiones de gases contaminantes y demás impactos ambientales colaterales.

Enfoque integral de desarrollo: En donde la teoría económica del crecimiento tenga en cuenta el equilibrio ecológico, la polución local y global, disminuyendo significativamente el uso de recursos no renovables.

Participación y democracia: Resulta fundamental desconcentrar la propiedad y beneficios del sector, diversificando los actores que participan en la generación, transmisión y distribución de la energía, estableciendo espacios formales de

participación ciudadana a nivel local, regional y parlamentario en la toma de decisiones sobre la energía, posibilitaría a cualquier ciudadano que esté en capacidad de hacerlo o lo desee hacer, ser un sujeto activo de la oferta de generación eléctrica a pequeña y mediana escala, que estaría en capacidad de consumir su energía generada en sitio y disponer de sus excedentes para inyectarlos a la red o a redes no interconectadas bajo una configuración denominada generación distribuida y de esta forma incrementar la oferta energética y la expansión del Sistema Energético Nacional sin restricciones sometidas por terceros. El ciudadano común no puede construir una hidroeléctrica en su predio, pero sí estaría en capacidad de incorporar sistemas de generación con recursos renovable en su predio y está en capacidad técnica para autoabastecerse y vender los excedentes de energía a la red de interconexión.

Enfrentar en el corto plazo el problema de dependencia y vulnerabilidad energética que sufre el país y asegurar la confiabilidad en el suministro, requiere acelerar el proceso de diversificación de la producción energética; y que esta diversificación se realice prioritariamente a través de la incorporación de fuentes de Energía Renovable No Convencionales (ERNOC), las cuales son, limpias y renovables (se renuevan sin agotar la fuente). El fomento de estas fuentes de energía también contribuye a la diversificación y multiplicación de los actores involucrados en la producción y distribución energética, facilitando la descentralización, el acceso al servicio y la estabilidad del sistema.

IV. CONSIDERACIONES

Marco constitucional y legal

Una de las características del marco regulatorio del sector eléctrico en Colombia ha sido la dificultad de los ciudadanos para tener el calificativo de generador de energía eléctrica así como inyectar los excedentes de energía a la red, como se restringe en la Resolución número 084 de 1996.

Para la generación eléctrica en Colombia hay unas normas generales (Leyes 142 y 143 de 1994) en conjunto con las actividades de transmisión, distribución y comercialización, regidas por la neutralidad tecnológica para beneficiar a los usuarios, por tanto, no es viable usar fuentes renovables, con las tecnologías de hoy, mientras sus costos se mantengan sustancialmente mayores que los de las fuentes convencionales (agua, gas, diésel y carbón).

La Ley 697 de 2001, sobre Uso Racional de Energía, define como propósito nacional avanzar hacia la utilización de fuentes renovables en pequeña escala y, particularmente, apoya la investigación básica y aplicada para que, con el tiempo, se reduzcan costos y se amplíe la capacidad de energías como la eólica, la solar, la geotérmica o la de biomasa. Junto con el Decreto Reglamentario número 3683 de 2003, establecen directrices, lineamientos y funciones a entidades de orden público y privado otorgando la mayor responsabilidad al Ministerio de Minas y Energía en relación con la promoción, organización, aseguramiento

del desarrollo y el seguimiento de los programas y el diseño del Programa de Uso Racional y eficiente de la energía y demás formas de energía no convencionales.

La Ley 788 de 2002 exime del impuesto a la renta las ventas de energía con fuentes renovables, durante quince años, si se obtienen los certificados de reducción de emisiones de carbono previstos en el Protocolo de Kioto, los cuales generan ingresos a los empresarios. El 50% de estos ingresos tiene que destinarse a programas de beneficio social para gozar de la exención del impuesto.

La Ley 1215 de 2008 permite que empresas manufactureras que se abastecen de energía eléctrica puedan vender sus excedentes al mercado si su fuente es renovable sin distinción sobre la tecnología utilizada.

Conveniencia del proyecto de ley

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 retoma los postulados del Informe Mundial sobre Desarrollo Humano (1994) del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, de acuerdo con los cuales “el propósito del desarrollo consiste en crear una atmósfera en que todos puedan aumentar su capacidad y las oportunidades puedan ampliarse para las generaciones presentes y futuras”.

Uno de los elementos en la consecución de este principio rector es la política para la sostenibilidad ambiental y prevención del riesgo, que busca incrementar la eficiencia energética y el aprovechamiento de las energías renovables en Colombia, con una visión de largo plazo.

El sector minero-energético además de ser una locomotora para el crecimiento, tiene la gran responsabilidad de garantizar el abastecimiento energético para el desarrollo sostenible de las demás locomotoras. En este sentido, el compromiso se centra en suplir la demanda con energéticos de calidad, de manera confiable y que a su vez contribuyan con la conservación del medio ambiente.

En ese orden de ideas, esta iniciativa pretende instaurar una nueva política, en torno a la forma como se genera, transporta, distribuye y comercializa la energía.

Particularmente en Colombia, la abundante disponibilidad de recursos hídricos fruto de su geografía motivó que la generación eléctrica se centrara casi exclusivamente en esta fuente. Teniendo como consecuencia algunos efectos ambientales adversos y un rezagado proceso hacia el abastecimiento eficiente, renovable y autónomo del recurso energético, en concordancia con las dinámicas del sector energético a nivel mundial y considerando un futuro en el que la energía proveniente de los combustibles fósiles será cada vez más escasa, la diversificación de la matriz energética a través de energías alternativas se concebirá como un proceso de conocimiento, aprendizaje, e innovación en el uso de tecnologías limpias, a partir de las distintas potencialidades de cada región.

El establecimiento de una Política Nacional de Energía Renovable es imprescindible si se pretende cambiar la situación actual hacia una en donde

las energías renovables jueguen un papel relevante. El uso en gran escala de las energías renovables puede traer beneficios potenciales, más allá de los kilowatts y los kilowatts-hora, incluyendo una ruta alternativa de desarrollo, más benigna para el medio ambiente pero con las mismas metas de bienestar económico, estabilidad social y seguridad ambiental; seguridad energética; nuevos y más competitivos mercados energéticos y nuevas tecnologías energéticas.

Impacto Fiscal

De conformidad con lo establecido en la Ley 819 de 2003, a continuación se identifica el impacto fiscal del presente proyecto de ley:

Como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la generación y comercialización de energías renovables no convencionales, el ahorro y la eficiencia energética, propone el presente proyecto de ley que los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a reducir anualmente de su renta, por los 5 años siguientes al año gravable en que hayan realizado la inversión, hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la inversión realizada. El valor a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente determinada antes de restar el valor de la inversión.

Adicionalmente, las personas naturales o jurídicas que a partir de la vigencia de la presente ley sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de instalación de centrales para la generación de energía eléctrica, utilizando para ello fuentes renovables de energía gozarán de exención del pago de los Derechos Arancelarios de Importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión en la construcción de las obras de las centrales para la generación de energía eléctrica.

Esta exención del pago de los Derechos Arancelarios se aplicará a proyectos de generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales y deberá ser solicitada a la DIAN en un mínimo de 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de energías renovables, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este faculte para este fin.

Por último, propone que la actividad de generación de energía eléctrica a base de recursos renovables no convencionales, goce de un régimen de depreciación acelerada.

La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la instalación y operación de la generación de energía renovable no convencional, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de veinte por ciento (20%) como tasa

global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular de generación, previa comunicación a la DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo, excepto en los casos en que la ley autorice porcentajes globales mayores.

VI. TRÁMITE PARA PRIMER DEBATE

El 24 de abril de 2013, el proyecto de ley fue discutido y aprobado en la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes, sin que en la misma sesión de esta célula Legislativa se realizara modificación alguna al articulado.

VII. MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE

Manifestando nuestro acuerdo con el espíritu, contenido de la iniciativa y el texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta de Cámara, no se presentan modificaciones al texto que fuera aprobado por la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes tal y como consta en Acta 18 del 24 de abril de 2013.

Por lo anterior, consideramos que el texto del proyecto de ley se ajusta a la normativa constitucional, legal y jurisprudencial, además de su viabilidad.

PROPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, atentamente solicitamos a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes se dé segundo debate al **Proyecto de ley número 096 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional, sin modificaciones.

Cordialmente,

Claudia Marcela Amaya García, Jairo Hines-troza Sinisterra,

Honorables Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto el fomento del ahorro y la eficiencia energética; la promoción del desarrollo y utilización en el mercado energético colombiano de la energía procedente de fuentes renovables no convencionales como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético, y el establecimiento de un régimen jurídico y económico de la actividad de generación y comercialización de energía eléctrica a través de las fuentes renovables no convencionales.

Artículo 2°. *Finalidad de la ley.* Tiene por objeto establecer los instrumentos y las estrategias que regulen el aprovechamiento de las energías renovables no convencionales, el ahorro energético y la

promoción para la inversión, investigación y desarrollo de tecnologías limpias para generar electricidad, en el marco de la política energética, y los compromisos asumidos por Colombia en materia de ahorro energético, energías renovables y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero. Dichos objetivos constituirán la base de los planes para el ahorro, la eficiencia energética y para el desarrollo de las energías renovables no convencionales.

a) Orientar las políticas públicas y definir los instrumentos tributarios, arancelarios, contables y de participación en el mercado energético colombiano que garanticen el cumplimiento de los compromisos y obligaciones señaladas en el párrafo anterior;

b) Incentivar la penetración de las energías renovables no convencionales en el sistema energético colombiano, con criterios de eficiencia y sostenibilidad económica;

c) Impulsar la eficiencia energética y el uso de las energías renovables no convencionales en todos los sectores y actividades, con criterios de sostenibilidad medioambiental, social y económica;

d) Establecer mecanismos de cooperación y coordinación entre el sector público, el sector privado y los usuarios en el fomento del ahorro, la eficiencia energética y el desarrollo de las energías renovables no convencionales;

e) Establecer el deber a cargo del Estado a través de las entidades del orden nacional, departamental, distrital y/o municipal de desarrollar programas y políticas para asegurar el impulso y uso de mecanismos de fomento de la eficiencia energética y de la penetración en el mercado energético colombiano de las energías renovables no convencionales;

f) Estimular la inversión, la investigación y el desarrollo en la generación y comercialización en el mercado energético colombiano de las energías renovables no convencionales, mediante el establecimiento de incentivos tributarios, arancelarios y contables y demás mecanismos que permitan el estímulo del desarrollo de las energías renovables no convencionales en Colombia;

g) Fijar los criterios y principios que deben ser observados por el Gobierno Nacional para adaptar y complementar el marco jurídico actual, otorgando certidumbre y estabilidad al fomento de la eficiencia energética y al desarrollo sostenible de las energías renovables no convencionales con criterio de eficiencia económica y desarrollo social;

h) La supresión gradual de las barreras de tipo jurídico, económico y de mercado que obstaculizan el uso de las energías renovables no convencionales en Colombia, y conceder la garantía jurídica suficiente a los potenciales inversores en nuevas tecnologías de ahorro y eficiencia energética y de aprovechamiento de las energías renovables no convencionales;

i) La creación de las condiciones para el desarrollo y el fomento de un mercado de servicios energéticos y para la aportación de otras medidas de mejora de la eficiencia energética y promoción

de las energías renovables destinadas a los consumidores finales;

j) Proporcionar certeza a los inversores privados, alentar el desarrollo continuo de tecnologías destinadas al aprovechamiento de las energías de origen renovable y crear un mercado de la eficiencia energética;

k) Fijar las bases legales para establecer una estrategia nacional para la actuación internacional en el ámbito de la energía, especialmente en lo que se refiere a la disponibilidad de recursos suficientes de energías renovables no convencionales para asegurar los objetivos fijados en este artículo.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* El ámbito de aplicación de la presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados que intervengan en la definición de políticas sectoriales y en la prestación del servicio de energía eléctrica y sus actividades complementarias conforme a lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás normas complementarias.

Artículo 4°. *Declaratoria de utilidad pública e interés social.* La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de generación y comercialización de energías renovables no convencionales se declara como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al medio ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación de los recursos naturales no renovables.

Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenación del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, así como a efectos de expropiación forzosa.

Artículo 5°. *Definiciones.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley se entiende por:

1. Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

2. Energía Renovable No Convencional (ERNNC): Es aquella energía generada por medios de fuentes energéticas renovables no convencionales tales como energía por biomasa, energía solar, energía eólica, energía geotérmica, energía mareomotriz y en general cualquier otro medio de generación determinados fundadamente por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Medio Ambiente, que utilicen energías renovables para la generación de electricidad y contribuyan a diversificar las fuentes de abastecimiento de energía en el sistema eléctrico nacional y causen un bajo impacto ambiental.

3. Eficiencia Energética: Es la relación **positiva** entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

4. Uso eficiente de la energía: Es la utilización de la energía, de tal manera que se obtenga el mayor provecho de la energía utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, bien sea de una forma original de energía y/o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

5. Energía biomasa: es la energía renovable no convencional obtenida de la degradación espontánea o inducida de la materia orgánica de origen vegetal o animal (banano, cascarilla de arroz, cereales como el maíz, trigo, sorgo e incluso se utilizan los residuos del tabaco, remolacha, algodón, pulpa de café, bagazo de caña, residuos de industrias forestales, procedentes en su mayoría de industrias de tratamiento de madera, chapa de madera, corcho o papel y desperdicios de animales) la cual, puede ser utilizada directamente como fuente energética o convertida en energía eléctrica. Se entenderá incluida la fracción biodegradable de los residuos sólidos domiciliarios y no domiciliarios, tales como:

1. Residuos forestales.
2. Residuos agrícolas de diferentes podas de cultivos.
3. Residuos de industrias forestales, procedentes en su mayoría de industrias de tratamiento de madera o papel.
4. Residuos biodegradables de industrias agroindustriales y agroalimentarias.

6. Energía eólica: Es la energía renovable no convencional generada por la energía cinética del viento que se puede transformar en energía eléctrica.

7. Energía geotérmica: Es la energía renovable no convencional cuya fuente de energía primaria se obtiene del calor natural del interior de la Tierra.

8. Energía Mareomotriz: Es la energía renovable no convencional cuya fuente de energía primaria es la energía de los mares, correspondiente a toda forma de energía mecánica producida por el movimiento de las mareas, de las olas y de las corrientes, así como la obtenida del gradiente térmico de los mares, comprende los siguientes tipos: undimotriz (Movimiento olas), corrientes submarinas, oleaje en rompientes, mareomotriz (Mareas).

9. Energía solar: Es la energía renovable no convencional que proviene del Sol y se transfiere a la superficie terrestre pudiendo ser aprovechada en aplicaciones térmicas (para producir calor) y fotovoltaicas (para generar electricidad).

10. Fuentes de energías no renovables: Son aquellos recursos que se encuentran en la natu-

raleza, que requieren para su formación un largo período de tiempo y su disponibilidad es limitada. Su uso requiere la ejecución de diversos procesos para la generación de energía.

11. Celdas Fotovoltaicas o solares: Una celda solar es un dispositivo que convierte la energía de la luz del Sol en energía eléctrica en forma directa, sin la necesidad de piezas móviles o algún tipo de combustión.

12. Fuentes renovables convencionales: Son aquellas que utilizan recursos disponibles habitual y, en algunos casos, permanentemente e infinito en el medio ambiente, que no requiere gran espacio de tiempo para su formación; como el agua utilizada por las grandes centrales hidráulicas.

13. Contador Bidireccional: Contador que acumula la diferencia entre los pulsos recibidos por sus entradas de cuenta ascendente y cuenta descendente.

14. Proceso de Cogeneración: Producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte integrante de una actividad productiva.

15. Autogeneración: Aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica a partir de la y el uso de energías renovables no convencionales, para atender sus propias necesidades y que usan la red pública tanto para obtener energía de respaldo del Sistema Interconectado de Energía como para la venta de sus excedentes.

16. Venta de excedentes: Acción que puede ser realizada por cualquier autogenerador de energías renovables no convencionales a la bolsa de energía verde.

Artículo 6°. *Competencias administrativas.* Corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las siguientes competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, del siguiente modo:

1. Ministerio de Minas y Energía

a) Planificar a nivel nacional, a través de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) los mecanismos que harán posible el ahorro y eficiencia energética y el uso de energías renovables en los términos establecidos en la presente ley, en particular, la elaboración y aprobación de los Planes Quinquenales de Ahorro y Eficiencia Energética y los Planes Quinquenales de Energías Renovables;

b) Fijar los objetivos nacionales en materia de ahorro, eficiencia energética y de participación de las energías renovables en el mercado energético nacional, en el marco de lo establecido en la presente ley y de la política y de los compromisos y obligaciones asumidas por Colombia a nivel interno e internacional en materia de ahorro energético, energías renovables y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero;

c) Promover la participación de Colombia a nivel internacional en aquellos foros o grupos de trabajo relacionados con la eficiencia energética y el desarrollo de las fuentes de energías renovables no convencionales;

d) Definir y desarrollar una estrategia internacional para asegurar el suministro de fuentes de energías renovables necesarias para el cumplimiento de los objetivos fijados en la presente ley;

e) Sancionar, en el ámbito de su competencia, la comisión de las infracciones establecidas en la ley, decretos que la reglamenten y otras disposiciones que las desarrollen;

f) Expedir dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el marco regulatorio a través del cual se defina el régimen económico de la retribución y estímulo a la generación de energía eléctrica a partir de energías renovables no convencionales y cogeneración de las mismas; el esquema en que se llevará a cabo la comercialización de este tipo de energía en el mercado regulado y no regulado nacional; y la incorporación en la regulación de los incentivos fijados para estas actividades; dicho marco regulatorio deberá estar en un todo conforme a lo dispuesto en la presente ley;

g) Regular la organización y funcionamiento del mercado de generación de energía a partir de energías renovables no convencionales y cogeneración de las mismas, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley;

h) Regular la organización y funcionamiento de la actividad de comercialización de energías renovables no convencionales, definiendo los modelos contractuales, derechos de los usuarios, niveles de eficiencia, deberes de los prestadores y demás aspectos relevantes, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley;

i) Establecer los requisitos regulatorios de calidad y seguridad que han de regir la generación y comercialización de energía eléctrica basada en la explotación de energías renovables no convencionales.

j) Determinar los derechos y obligaciones de los sujetos públicos y/o privados encargados de la generación y comercialización de energía eléctrica basada en la explotación de energías renovables no convencionales en el mercado energético nacional;

k) Inspeccionar con la colaboración de los servicios técnicos de la Corporación Autónoma con jurisdicción en el lugar en donde se ubiquen las instalaciones de generación eléctrica basada en energías renovables no convencionales, las condiciones técnicas, económicas y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas;

l) Establecer los procedimientos necesarios para asegurar la prioridad en la concesión de la conexión de las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables no convencionales y de cogeneración o autogeneración frente al resto de instalaciones;

m) Establecer los criterios de prelación entre las distintas tecnologías, dando preferencia a aquellas que supongan una mayor eficiencia energética y económica para el sistema, y valorando la contribución de cada una de ellas al autoabastecimiento energético y su incidencia positiva socioambiental;

n) Regular que la prioridad en la concesión de las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables no convencionales, de cogeneración y autogeneración de las mismas quedará condicionada a la garantía de suministro;

o) Regular los procedimientos simplificados para la conexión de pequeñas instalaciones a las redes de distribución;

p) Establecer mecanismos técnico-económicos regulatorios para incentivar la gestión de la demanda, la mejora de la eficiencia energética, el desplazamiento de los consumos en periodos de punta y el aplanamiento de la curva de demanda posibilitando así una mayor penetración de la generación de origen renovable no convencional, de su cogeneración y autogeneración;

q) Realizar programas de divulgación masiva acerca de los beneficios y oportunidades que ofrecen las energías renovables;

r) Diseñar guías de información acerca del procedimiento requerido para adquirir abastecimiento energético a través de energías renovables no convencionales;

s) Reglamentar el uso de contadores bidireccionales e incluirlos dentro del sistema de medición de energía que contempla la Resolución número 25 del 13 de julio de 1995;

t) Reglamentar la operación del Sistema Interconectado Nacional incluyendo el modelo energético de generación distribuida a través de energías renovables no convencionales.

2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

a) Otorgar subvenciones y otras ayudas para el fomento de investigación y desarrollo en energías renovables y ahorro y eficiencia energética a las universidades públicas y privadas, ONG y fundaciones sin ánimo de lucro que adelanten proyectos en este campo debidamente avalados por Colciencias, según lo establecido en la Ley 29 de 1990 y el Decreto número 393 de 1991;

b) Reglamentar el cumplimiento de los requisitos fijados para el otorgamiento de incentivos, incluidos los fiscales, a la producción, transformación y consumo de energías renovables y cogeneración; así como al ahorro y eficiencia energética conforme a lo dispuesto en la presente ley;

c) Participar conjuntamente con los Ministerios de Minas y Energía y de Medio Ambiente, en la elaboración y aprobación de los Planes Quinquenales de Ahorro y Eficiencia Energética y los Planes Quinquenales de Energías Renovables.

3. Ministerio de Medio Ambiente

a) Definir las políticas sectoriales ambientales para el fomento del desarrollo de proyectos de generación de energías renovables no convencionales, cogeneración y autogeneración de las mismas y de impulso a la eficiencia energética a nivel nacional a partir de la utilización de energías renovables no convencionales;

b) Cooperar en la ejecución de proyectos relativos a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas y de hidrocarburos,

en procura de contribuir a garantizar una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental y de manera económicamente sostenible para lograr las finalidades señaladas en esta ley;

c) Participar conjuntamente con los Ministerios de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público en la elaboración y aprobación de los Planes Quinquenales de Ahorro y Eficiencia Energética y los Planes Quinquenales de Energías Renovables;

d) Evaluar de manera quinquenal los avances obtenidos por Colombia a partir de la generación y comercialización de energías renovables no convencionales respecto del uso y conservación de sus recursos naturales, menores emisiones de CO₂ y verificación de adopción de indicadores de desarrollo sostenible en el servicio de energía;

e) Velar por que en el desarrollo de las actividades de generación y comercialización de energías renovables no convencionales se cumplan los principios generales ambientales establecidos en la Ley 99 de 1993.

4. Corporaciones Autónomas Regionales

a) Con independencia de las competencias del Gobierno Nacional, fomentar el desarrollo de proyectos de generación de energías renovables no convencionales, cogeneración de las mismas y de la eficiencia energética en el territorio de su Comunidad;

b) Cooperar en la ejecución de proyectos relativos a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas y de hidrocarburos en el ámbito de su jurisdicción, en procura de contribuir a garantizar una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental, económicamente sostenible para lograr las finalidades señaladas en esta ley;

c) Coordinar sus actuaciones con las acciones previstas en el Plan Quinquenal de Ahorro y Eficiencia Energética y en el Plan Quinquenal de Energías Renovables y cooperar con el Gobierno Nacional en aras al cumplimiento de los objetivos señalados en los mismos, informando sobre las acciones adoptadas y logros conseguidos en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7°. *Principios generales.* La consecución de los objetivos y finalidades dispuestos en los artículos 1° y 2° de la presente ley se regirán por los siguientes principios:

a) **Principio de la seguridad de suministro energético y diversificación energética:** Este refleja la capacidad de los sistemas energéticos de ofrecer a los consumidores finales un flujo de energía con un nivel determinado de continuidad y calidad de una forma sostenible y a precios asequibles;

b) **Principio de competitividad económica:** Se define como la capacidad de generar la mayor satisfacción de los usuarios al menor precio, o sea con producción al menor costo posible. El Gobierno Nacional deberá desarrollar este principio para asegurar la competitividad de las empresas generadoras y comercializadoras de energías reno-

vables no convencionales promoviendo la capacidad de las mismas para producir bienes y servicios de forma eficiente (precios decrecientes y calidad creciente), haciendo que este tipo de energía sea atractiva, tanto dentro como fuera del país;

c) **Principio de Desarrollo Sostenible:** El objetivo de este principio es definir proyectos viables y reconciliar los aspectos económico, social, y ambiental de los proyectos de generación de energías renovables no convencionales teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Sostenibilidad ambiental: compatibilidad entre la actividad de generación y la preservación de la biodiversidad y de los ecosistemas, evitando la degradación del entorno medioambiental. Incluye un análisis de los impactos derivados de la actividad en términos de flujos, consumo de recursos difícil o lentamente renovables, así como en términos de generación de residuos y emisiones. Este principio implica el estímulo al desarrollo de tecnologías de alta eficiencia energética especialmente basadas en las energías renovables no convencionales que contribuyan a la reducción concreta de las emisiones de gases de efecto invernadero.

2. Sostenibilidad social: basado en el mantenimiento de la cohesión social, para lo cual se deben tener en cuenta las consecuencias sociales de la actividad en todos sus niveles procurando el mayor bienestar social posible.

3. Sostenibilidad económica: que se da cuando la actividad de generación es financieramente posible y rentable; para dicho efecto los precios de la energía, cuando estos se establezcan en mercados regulados, deberán reflejar los costes externos de producción y consumo de la energía, incluyendo, cuando proceda, los costes sociales y medioambientales;

d) **Principio de utilización prudente y racional de los recursos naturales.** Implica que la generación de energías renovables no convencionales se obtenga con la mayor eficiencia energética procurando la preservación de los recursos naturales para su aprovechamiento y disfrute por las generaciones futuras;

e) **Principio de estabilidad regulatoria y seguridad jurídica:** El Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y gas deberán garantizar la adopción de un marco reglamentario y regulatorio estable que asegure el cumplimiento de las finalidades y objetivos previstos en la presente ley, de tal forma que se genere una confianza inversionista para acometer los proyectos de generación y comercialización de energías renovables no convencionales que requiere el país;

f) **Principio de rentabilidad suficiente y razonable:** La reglamentación y regulación de las actividades de generación y comercialización de energías renovables no convencionales garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la administración, reposición, expansión y el mantenimiento; y establecerán un modelo financiero que haga posible la obtención de márgenes de rentabilidad razonables para los inversionistas en la misma forma en la que

los habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

CAPÍTULO II

Promoción del ahorro y la eficiencia energética a través del uso y aprovechamiento de energías renovables no convencionales

Artículo 8°. *Promoción del ahorro y la eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales.* En desarrollo del Programa de Uso Racional y Eficiente de la energía y demás formas de energía no convencionales (Proure), diseñado por el Ministerio de Minas y Energía, según lo dispuesto en la Ley 697 de 2001 y en cumplimiento de las finalidades y principios establecidos en la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía, conjuntamente con los Ministerios de Medio Ambiente y Hacienda y Crédito Público deberán desarrollar una serie de instrumentos técnicos, jurídicos, económico-financieros, de planificación y de información, entre los que deberán contemplarse:

a) Planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales;

b) Incentivos fiscales, económicos y/o financieros para la generación y comercialización de las energías renovables no convencionales;

c) Incentivos a la Inversión, investigación y desarrollo de técnicas para la generación y comercialización de las energías renovables no convencionales;

d) Reglamentaciones técnicas;

e) Sistemas de etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética de los procesos, instalaciones y productos y sobre el contenido energético de los productos manufacturados;

f) Campañas de información y concientización.

Artículo 9°. *Objeto y finalidad de los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales.* Los planes de ahorro y eficiencia energética son el instrumento del Gobierno para la promoción del ahorro y la eficiencia energética.

Los planes de ahorro y eficiencia energética serán el instrumento para la concreción de las actuaciones en esta materia, el establecimiento de plazos temporales para la ejecución de las mismas, la atribución de responsabilidades en el ámbito de las Entidades Públicas y la identificación de las diferentes formas de financiación y necesidades presupuestarias.

Artículo 10. *Procedimiento de elaboración de los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales.* Los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía

a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales se elaborarán con la participación de una Comisión Interministerial presidida por el Ministro de Minas y Energía y/o su delegado y con el concurso del Ministro del Medio Ambiente y/o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y/o su delegado, el Ministro de Desarrollo y el Ministro de Comercio Exterior y/o su delegado.

Artículo 11. *Contenido de los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales.* Como mínimo los Planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales deberán desarrollar el siguiente contenido:

1. Los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales responderán a una estructura sectorial que permita fijar objetivos separados para los diferentes sectores o consumidores finales y, de manera particular, para el sector generador de la energía, y contendrán una relación de medidas e instrumentos para su ejecución en cada uno de los sectores identificados. Dichos planes establecerán programas de renovación de equipos por otros de alto rendimiento energético, que se llevarán a cabo de manera periódica en todos los sectores consumidores finales, definiendo el alcance de los mismos y atribuyendo las responsabilidades y competencias para su puesta en marcha a los Departamentos u organismos correspondientes del Gobierno Nacional.

2. Los planes de ahorro y eficiencia energética podrán contemplar, como mecanismo de apoyo necesario para el cumplimiento de los objetivos propuestos, la suscripción de acuerdos voluntarios con los diferentes agentes intervinientes en el mercado energético. Estos acuerdos deberán incorporar compromisos medibles, verificables y vinculantes en materia de puesta en marcha de medidas de mejora de la eficiencia energética y estarán sujetos a requisitos de control e información por parte de los organismos de control. Para garantizar la transparencia, los acuerdos voluntarios se pondrán a disposición del público y se publicarán antes de su aplicación, en la medida en que lo permitan las disposiciones relativas a la confidencialidad.

Artículo 12. *Financiación de los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales.* Los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales se dotarán adecuadamente de los medios financieros necesarios para la consecución de los objetivos aprobados, ya sea con cargo a impuestos, a asignación de partidas dentro de los presupuestos públicos y/o a través de mecanismos fiscales que permitan estimular las actividades de generación, cogeneración y autogeneración de las

energías renovables no convencionales, sin exclusión de otros posibles mecanismos de financiación.

El Gobierno se asegurará, en todo caso, de que la financiación aprobada para los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales sea adecuada y suficiente para alcanzar los objetivos concretos contenidos en los planes de ahorro energético previstos en esta ley.

Para la financiación de los programas de apoyo a la cogeneración y autogeneración, y sin perjuicio de que se articulen otros mecanismos que faciliten la rápida adopción de tecnologías eficientes y, en especial, de la cogeneración de alta eficiencia, se estará a lo dispuesto en relación con el régimen retributivo de la producción de energía eléctrica en régimen especial.

CAPÍTULO III

Promoción de las energías renovables no convencionales

Artículo 13. *Instrumentos para la promoción de las energías renovables. Incentivo tributario.* Como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la generación y comercialización de energías renovables no convencionales, el ahorro y la eficiencia energética, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a reducir anualmente de su renta, por los 5 años siguientes al año gravable en que hayan realizado la inversión, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la inversión realizada.

El valor a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente determinada antes de restar el valor de la inversión.

Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá ser debidamente certificada como tal por el Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 14. *Instrumentos para la promoción de las energías renovables. Incentivo arancelario.* Las personas naturales o jurídicas que a partir de la vigencia de la presente ley sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de instalación de centrales para la generación de energía eléctrica, utilizando para ello fuentes renovables de energía gozarán de exención del pago de los Derechos Arancelarios de Importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión en la construcción de las obras de las centrales para la generación de energía eléctrica.

La exención del pago de los Derechos Arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales y deberá ser solicitada a la DIAN en un mínimo de 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de energías renovables, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida

por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este faculte para este fin.

Artículo 15. *Instrumentos para la promoción de las energías renovables. Incentivo arancelario. Incentivo contable, depreciación acelerada de activos.* La actividad de generación de energía eléctrica a base de recursos renovables no convencionales, gozará del régimen de depreciación acelerada.

La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la instalación y operación de la generación de energía renovable no convencional, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de veinte por ciento (20%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular de generación, previa comunicación a la DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo, excepto en los casos en que la ley autorice porcentajes globales mayores.

Artículo 16. *Instrumentos para la promoción de las energías renovables. Régimen de Precios garantizados.* Todos aquellos usuarios regulados y no regulados que estén en capacidad de Cogenerar o Autogenerar con la explotación de recursos renovables no convencionales y cumplan con los requisitos estipulados en esta ley, podrán entregar la energía excedente de su producción al mercado mayorista de energía. Dicha energía deberá ser adquirida por la empresa distribuidora/comercializadora a la que estén conectadas y será remunerada al precio promedio horario que se establezca en el mercado transaccional de energía y controlado por el Administrador del sistema de intercambios comerciales de energía. Por medio del presente artículo se obliga a los comercializadores a comprar todo excedente de energía a los generadores de energías renovables.

CAPÍTULO IV

Del desarrollo de las energías renovables no convencionales

Artículo 17. *Desarrollo de la energía procedente de biomasa forestal.*

1. **Las zonas de selvicultura** que cuenten con proyecto de ordenación, o instrumentos de gestión forestal equivalentes y las incluidas en el ámbito de Plan Nacional de Desarrollo Forestal (PNDF) deberán incluir entre sus instrucciones o contenidos la utilización de todos los subproductos y residuos obtenidos en los aprovechamientos o tratamientos de las masas forestales, no admitiéndose la posibilidad de su abandono en estas zonas.

2. En el caso de no existir instrumentos de gestión forestal o (PNDF) que recoja lo indicado en el punto anterior, los planes de aprovechamiento y los tratamientos silvícolas deberán incluir entre sus instrucciones o condiciones la utilización de todos los subproductos y residuos obtenidos en los aprovechamientos o tratamientos.

3. Se incluirán entre las actividades con acceso preferente a incentivos, la realización de planes plurianuales de aprovechamientos o tratamientos

que incorporen la aplicación energética de los productos, subproductos o residuos. Estos planes se definirán de acuerdo a los periodos necesarios para realizar una selvicultura y aprovechamiento energético adecuados que desarrolle una estructura productiva y garantizar el suministro de biomasa a los potenciales usuarios durante un periodo de tiempo idóneo para el desarrollo de proyectos energéticos.

4. El Gobierno, en coordinación con las Corporaciones Autónomas, dictará las disposiciones necesarias para establecer un mecanismo de fomento para la realización de planes plurianuales de aprovechamientos o tratamientos que incorporen la aplicación energética de los subproductos o residuos.

Artículo 18. *Repoblaciones forestales energéticas.*

1. Tendrán la consideración de repoblaciones forestales energéticas aquellas en las que se establezcan marcos de plantación o siembra y se realice una selvicultura orientados a maximizar el rendimiento en peso y a favorecer la corta, extracción y procesado económico. El destino de los productos maderables y leñosos deberá ser única y exclusivamente energético.

2. El Gobierno, en coordinación con las Corporaciones Autónomas, dictará las disposiciones necesarias para establecer instrumentos de fomento de la realización de repoblaciones forestales energéticas, según las cuales para determinadas especies, características de la temporada climática y otros factores, las repoblaciones forestales serán energéticas.

3. El Gobierno en coordinación con las Corporaciones Autónomas dictará las disposiciones necesarias para establecer instrumentos de fomento de repoblaciones forestales energéticas.

Artículo 19. *Biomasa Agrícola.* El Gobierno, en coordinación con las Corporaciones Autónomas, establecerá planes de actuación con el fin de fomentar la valorización energética de biomasa agrícola y evitar el abandono, la quema incontrolada en la explotación o el vertido de los residuos agrícolas.

Artículo 20. *Energía de Residuos.*

1. Será considerado fuente renovable el contenido energético de la fracción biodegradable, tanto de los residuos, como de los combustibles sólidos recuperados.

2. Se considera como fracción combustible de los residuos aquella que se oxide sin aporte de energía una vez que el proceso de combustión se ha iniciado.

3. El Gobierno, en colaboración con las Corporaciones Autónomas, fijará objetivos de reutilización, reciclado y valorización energética para algunas tecnologías concretas de residuo de interés energético a partir de determinados umbrales de generación. Para ello, establecerá reglamentariamente un mecanismo que indicará los sujetos obligados e incluirá un sistema que permita la supervisión y certificación y un régimen de pagos compensatorios.

4. Se faculta al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar normas técnicas que definan los parámetros de calidad que han de cumplir los combustibles sólidos recuperados obtenidos a partir de diferentes residuos. Además, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en conjunción con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá determinar que los combustibles sólidos recuperados que alcancen los parámetros que en dichas normas se consideren necesarios, salgan del ámbito de aplicación de la normativa sobre residuos. Dichas normas técnicas, teniendo en cuenta las directrices comunitarias, incluirán, entre otros aspectos, categorías, calidades y ámbitos de aplicabilidad así como sistema que permita la supervisión y control.

Artículo 21. *Desarrollo del sector de la Energía Solar.*

1. La energía solar se considerará como fuente de energía no convencional.

2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía fomentará el uso de las instalaciones de aprovechamiento del recurso solar en los proyectos de urbanización municipal y/o distrital, en las edificaciones institucionales y/o gubernamentales nacionales departamentales, distritales y municipales y en la industria.

3. El Ministerio de Minas y Energía directamente o a través de la entidad que designe para este fin determinará las condiciones de competencia de este tipo de energía en el mercado energético colombiano; establecerá los condicionamientos técnicos y de calidad a cumplir por las instalaciones que utilicen la energía solar como fuente de generación.

4. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Unidad, determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los proyectos desarrollados con la utilización de dicha fuente renovable no convencional, así como la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en su implementación.

Artículo 22. *Desarrollo de la energía eólica.*

1. La energía eólica se considerará como fuente de energía no convencional.

2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía fomentará el uso de las instalaciones de aprovechamiento del recurso eólico en proyectos de generación en zonas aisladas o interconectadas al sistema interconectado nacional.

3. El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de la entidad que designe para este fin, determinará las condiciones de competencia de este tipo de energía en el mercado energético colombiano; establecerá los condicionamientos técnicos y de calidad a cumplir por las instalaciones que utilicen el recurso como fuente de generación.

4. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Unidad, determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los proyectos de-

sarrollados con la utilización de dicha fuente renovable no convencional, así como la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en la implementación.

Artículo 23. *Evaluación del potencial de la geotermia.* El Gobierno pondrá en marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación del subsuelo para el conocimiento del recurso geotérmico y fomentar su aprovechamiento de alta, baja y muy baja temperatura.

CAPÍTULO V

Promoción y protección de las energías renovables no convencionales

Artículo 24. *Medidas de promoción del sector de la Energía Solar.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía fomentará el uso de instalaciones con el aprovechamiento del recurso solar en los proyectos municipal y/o distrital, en las edificaciones institucionales y/o gubernamentales nacionales departamentales, distritales y municipales y en la industria.

El Gobierno Nacional incentivará el uso de la generación fotovoltaica como esquema de respaldo de energía avalando la cogeneración y la auto-generación con fuentes renovables no convencionales.

Con el apoyo del Ministerio Hacienda y Crédito Público otorgarán los incentivos arancelarios, contables y tributarios de tal forma que se viabilice la inversión y la participación en el desarrollo de estos proyectos.

El Gobierno Nacional determinará el esquema de comercialización y tarifas, y sus condiciones de despacho en el mercado energético colombiano, así como los aspectos relacionados con la conexión al Sistema Interconectado Nacional.

El Gobierno Nacional determinará el esquema de medición para todas aquellas edificaciones oficiales y/o privadas, industrias, comercios y residencias que utilicen o muestren interés en la utilización de fuentes de generación fotovoltaica. El esquema de medición contemplará la posibilidad de la medición en doble vía, de forma que se habilite un esquema de cogeneración para dichas instalaciones.

Artículo 25. *Evaluación del potencial de la geotermia.* El Gobierno pondrá en marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación del subsuelo para el conocimiento del recurso geotérmico y fomentar su aprovechamiento de alta, baja y muy baja temperatura.

Artículo 26. *Cooperación Internacional en Materia de Energías Renovables No Convencionales.*

1. En la puesta en marcha de acciones de cooperación internacional tendrán ámbito preferencial las encaminadas a:

a) El desarrollo conjunto entre países limítrofes de proyectos de generación y comercialización de energías renovables no convencionales;

b) Impulsar la transferencia de tecnología;

c) Cooperación en materia de investigación, desarrollo e innovación.

2. Adicionalmente, en este contexto, y dentro de la política energética de abastecimiento energético, el posterior desarrollo de esta ley deberá sentar las bases para disponer de una estrategia nacional de generación de energías renovables no convencionales con el objeto de optimizar las fuentes, tanto nacionales como internacionales, de las materias primas más apropiadas, con criterios de sostenibilidad y eficiencia, contribuyendo así de una manera significativa a los objetivos nacionales de participación de las energías renovables no convencionales en el consumo energético contemplados en esta ley.

3. El Gobierno fomentará la internacionalización de la actividad de las empresas colombianas del sector de las energías renovables no convencionales. En ese esfuerzo se enmarcará la elaboración de programas de acción específicos que prestarán especial atención a los aspectos relativos a la transferencia de tecnología y al acceso a las materias primas y medios de producción precisos para el desarrollo del sector nacional de las energías renovables no convencionales.

4. Asimismo, el Gobierno fomentará la cooperación internacional en el ámbito de las energías renovables no convencionales, en especial en lo relativo a la participación de los sectores público y privado en el desarrollo de los Mecanismos de Desarrollo Limpio y Mecanismos de Aplicación Conjunta establecidos en el Protocolo de Kyoto.

CAPÍTULO VI

Integración de la generación, cogeneración y autogeneración de energías renovables no convencionales al Sistema Interconectado Nacional

Artículo 27. *Generación de energía eléctrica a partir de energías renovables no convencionales.*

1. La generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables no convencionales o de cogeneración o autogeneración podrá realizarse en instalaciones aisladas o conectadas al sistema eléctrico nacional.

2. La actividad de generación de energía eléctrica en instalaciones conectadas al sistema eléctrico, a partir de fuentes de energía renovable no convencional o de cogeneración o autogeneración, tendrá la consideración de generación en régimen especial, así reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

CAPÍTULO VII

Obligaciones y derechos de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable no convencionales y de la cogeneración y autogeneración de las mismas

Artículo 28. *Obligaciones y derechos de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables no convencionales y de la cogeneración y autogeneración de las mismas.*

1. Las obligaciones y derechos de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables no convencionales y de la coge-

neración y autogeneración de las mismas para las instalaciones conectadas al sistema eléctrico serán los establecidos en la Ley 142 de 1994.

2. Serán obligaciones de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración, para las instalaciones aisladas:

a) El desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica para su propio consumo y, en especial, en lo que se refiere a seguridad y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles;

b) Estar dotados de los equipos de medida que permitan determinar la energía producida por la instalación, en los términos que reglamentariamente se establezcan;

c) La remisión a la Administración de la información acerca de su producción, en los términos que reglamentariamente se establezcan;

d) Todas aquellas que puedan derivarse de la aplicación de la presente ley y sus normas de desarrollo.

3. Los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración, para las instalaciones aisladas, gozarán de las ayudas o incentivos fiscales que reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO VIII

Acciones ejemplares del Gobierno y la Administración Pública

Artículo 29. *Acciones ejemplares.* El Gobierno Nacional, y el resto de administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán acciones ejemplares tendentes a la supresión de barreras técnicas, administrativas y de mercado para el desarrollo de las energías renovables y la promoción del ahorro y eficiencia energética. En particular, las medidas tendrán por objeto la consecución del ahorro de energía y la introducción de energías renovables en los distintos sectores, el establecimiento de requisitos mínimos de eficiencia para los equipos que consumen energía, la concienciación de los consumidores de energía para un comportamiento racional y eficiente, la mejora de la eficiencia en la producción, el transporte y la distribución de calor y de electricidad, así como el desarrollo de tecnologías energéticas y para la eficiencia energética de los edificios. Para ello, se prestará especial atención a la formación del personal al servicio de las Administraciones públicas, especialmente en el ámbito local y regional, donde se encuentran los órganos competentes para la tramitación y autorización de instalaciones.

Artículo 30. *Buenas prácticas.* El Ministerio de Minas y Energía, con la colaboración de otros Ministerios y de las Entidades Territoriales, posibilitará y facilitará un intercambio de buenas prácticas entre los organismos del sector público, especialmente, sobre prácticas de contratación pública eficientes energéticamente, y pondrá a disposición de todas las administraciones las experiencias de que tenga conocimiento sobre buenas prácticas a nivel internacional.

Artículo 31. *Planes de ahorro y eficiencia energética.* El Gobierno Nacional, y el resto de administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán planes de ahorro y eficiencia energética, así como de uso de fuentes renovables. Las administraciones públicas, en sus ámbitos territoriales, adoptarán planes de ahorro y eficiencia energética y de utilización de fuentes de energía renovables para los edificios y equipos consumidores de energía de titularidad pública con análogos objetivos al del Gobierno Nacional.

Artículo 32. *Edificios pertenecientes a las administraciones públicas.* Se establece un objetivo de ahorro energético mínimo global par a todos los edificios de las administraciones públicas del 9% en el 2016, a conseguir mediante medidas de gestión energética. Este objetivo se incrementará hasta un 20% en 2020 y hasta un 40% en 2024, mediante medidas de ahorro y eficiencia energética a realizar dentro de los procesos de mantenimiento y rehabilitación habituales en cada edificio, en función de su viabilidad técnica.

Artículo 33. *Edificios de gestión pública.* Las administraciones públicas harán extensivos los criterios referidos en los artículos anteriores sobre exigencias de eficiencia energética y energías renovables en instalaciones y edificios de titularidad pública a aquellas instalaciones o edificios de gestión pública, aun cuando la titularidad sea privada.

CAPÍTULO IX

Ciencia y tecnología

Artículo 34. *Fomento de la investigación en el ámbito de las energías renovables y el ahorro y la eficiencia energética.*

1. Las administraciones públicas, cada una en el ámbito de sus competencias fomentarán las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de interés en el campo de las energías renovables y del ahorro y la eficiencia energética potenciando el desarrollo e innovación industrial y la colaboración entre los diferentes agentes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

2. El fomento al que hace referencia el apartado anterior, se llevará a cabo dentro del marco de referencia que constituyan los sucesivos Planes Nacionales de Desarrollo. Las Corporaciones Autónomas y entes locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar medidas de fomento de la innovación que, en el caso de estar relacionadas con la energía, deberán incluir objetivos relacionados con el ahorro y la eficiencia energética y las energías renovables. Asimismo, los planes de fomento de la investigación, desarrollo e inversión elaborados por el Gobierno Nacional o de innovación elaborados por el resto de administraciones públicas, cuando afecten al ámbito de las energías renovables o al del ahorro o eficiencia energética, deberán inscribirse dentro de los marcos vinculantes sobre política energética que se establezcan en planes o programas nacionales.

3. Los planes de fomento a los que hace referencia el apartado anterior, establecerán las medidas

concretas que serán de aplicación para la incenti-
vación y apoyo del ahorro y la eficiencia energética y de las energías renovables y los indicadores adecuados para su seguimiento.

4. Los sistemas de fomento de la investigación, desarrollo e inversión en el campo de las energías renovables no convencionales o del ahorro o la eficiencia energética deberán orientarse a:

a) Potenciar la investigación, desarrollo e inversión en áreas clave para conseguir una alta penetración de tecnologías eficientes y limpias, y el empleo de recursos de origen renovable a medio y largo plazo;

b) Facilitar y maximizar la penetración de energías renovables en el sistema energético nacional, particularmente en lo que respecta a su contribución a la seguridad del suministro y estabilidad del sistema;

c) Impulsar la implantación comercial de tecnologías que se encuentran en fase de demostración y/o comercial;

d) Explorar el potencial a medio y largo plazo de tecnologías limpias que se encuentran en fases poco avanzadas de investigación y/o desarrollo;

e) Reducir los costes asociados a la utilización de las fuentes de energía renovables no convencionales más acordes con el potencial natural del país. Para ello, estos sistemas de fomento deberán establecer líneas prioritarias de acción en tecnologías o campos concretos.

5. Las medidas concretas para el fomento de la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de las energías renovables no convencionales y el ahorro y la eficiencia energética podrán ser de carácter económico-financiero, fiscal o tributario, así como de impulso a la cooperación y colaboración entre los agentes del SNCTI. En el caso de las medidas de carácter económico-financiero, los mecanismos de apoyo modelarán las fuentes de financiación que se estimen necesarias para la consecución de los objetivos marcados, diferenciando entre fondos públicos y fondos privados.

6. Las medidas concretas a las que se refiere el apartado anterior, cuando estas sean aprobadas por una Administración Pública, se seleccionarán de entre aquellas alternativas más eficientes en la relación objetivo a conseguir/recursos empleados.

7. Los Planes Nacionales de Desarrollo, en lo que se refiere a energías renovables no convencionales y ahorro y eficiencia energética deberán tener en cuenta los resultados y la experiencia adquirida en planes anteriores, tomando como referencia, entre otros, los indicadores de seguimiento mencionados en el apartado 4, motivando razonadamente la elección de objetivos, prioridades y medidas.

8. En cualquier caso, la política de investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de las energías renovables no convencionales y el ahorro y la eficiencia energética, cuando sea llevada a cabo por alguna Administración Pública, deberá inspirarse e integrar las orientaciones que se

deriven de la política energética mundial, y más concretamente en lo que se refiere a desarrollo de tecnologías energéticas.

CAPÍTULO X

Evaluación del impacto energético de planes y programas

Artículo 35. *Evaluación del impacto energético de planes y programas.*

1. Los planes o programas elaborados por el Gobierno Nacional que deban ser sometidos a una evaluación ambiental estratégica, antes de su aprobación, deberán someterse igualmente a una evaluación de impacto energético que realice una correcta ponderación de los impactos energéticos y socioeconómicos asociados. Dicha evaluación incluirá la identificación, descripción y evaluación de sus implicaciones energéticas y socioeconómicas.

2. La evaluación del impacto energético contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Implicaciones sobre la generación, transformación y consumo de energía y sobre la estructura energética nacional;
- b) Su contribución al uso más racional de los recursos naturales existentes;
- c) Impactos sobre la calidad y seguridad de suministro energético;
- d) Su contribución a la generación de empleo y al desarrollo industrial y tecnológico, así como en las actividades económicas generales;
- e) Análisis de alternativas energéticas.

3. En los planes o programas a aprobar por el Gobierno Nacional a que se refiere el apartado 1, el Ministerio de Minas y Energía realizará la evaluación del impacto energético a que se refiere el apartado anterior siguiendo el proceso que se determine reglamentariamente.

Artículo 36. *Evaluación del impacto energético de proyectos.*

1. Aquellos proyectos relativos a la utilización de fuentes de energía renovables que deban ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental, antes de su aprobación, deberán someterse igualmente a una evaluación de impacto energético, que realice una correcta ponderación de los impactos energéticos y socioeconómicos asociados. Dicha evaluación incluirá la identificación, descripción y evaluación de sus implicaciones energéticas y socioeconómicas.

2. En los proyectos a aprobar por el Gobierno Nacional a que se refiere el apartado 1, el Ministerio de Minas y Energía, realizará la evaluación del impacto energético siguiendo el proceso que se determine reglamentariamente.

3. En los proyectos a aprobar por otras administraciones públicas, que deban ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental antes de ser aprobados, la evaluación del impacto energético seguirá el proceso que se determine reglamentariamente, respetando el marco de competencias vigente.

CAPÍTULO XI

Otras consideraciones relacionadas con aspectos medioambientales

Artículo 37. *Armonización de requisitos ambientales para el desarrollo de las energías renovables no convencionales.*

1. Se deberá elaborar un procedimiento para la realización de los estudios de impacto ambiental y de impacto energético de las instalaciones a partir de fuentes de energía renovables no convencionales, para su aplicación a aquellas sometidas a autorización por parte del Gobierno Nacional.

2. El procedimiento al que se refiere el apartado 1 diferenciará entre distintas tipologías de instalaciones, definiendo las características generales que deben cumplir cada una de ellas.

Artículo 38. *Emisiones y vertidos de las instalaciones de energías renovables no convencionales.* Los límites de emisiones o vertidos establecidos para las instalaciones de energías renovables no convencionales, en ningún caso podrán ser más rigurosos que los límites establecidos en el caso menos exigente aplicado a combustibles convencionales.

En particular, el Gobierno Nacional desarrollará una normativa específica que regule las emisiones y los vertidos de las instalaciones que utilicen recursos renovables de acuerdo a sus características específicas.

Artículo 39. *Seguimiento estadístico y evaluación conjunta del cumplimiento de los objetivos.*

1. Para el adecuado seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos de la presente ley, además de los informes periódicos de seguimiento de los diferentes planes y programas, cada cuatro años se realizará una evaluación de:

- a) Los planes y programas de ahorro y eficiencia energética;
- b) El Plan de Energías Renovables;
- c) Los escenarios de evolución del escenario energético general;
- d) La planificación de redes de transporte de electricidad y gas natural.

2. Las evaluaciones tendrán en cuenta las posibles desviaciones de la trayectoria prevista, el desarrollo de las distintas tecnologías de aprovechamiento de las energías renovables, así como, la evolución del marco socioeconómico experimentada y previsible, e incorporará las medidas apropiadas para el cumplimiento de los objetivos globales del Plan y para una utilización eficiente de las distintas tecnologías y de los instrumentos para la promoción de las energías renovables.

3. El Gobierno Nacional, asegurará y articulará los mecanismos de colaboración necesarios con entidades públicas y privadas, para la captación y provisión de la información estadística requerida.

4. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios y los organismos responsables de la elaboración de estadísticas de consumo de energía por fuentes y sectores, garantizará la calidad de las mismas.

Artículo 40. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Claudia Marcela Amaya García, Jairo Hines-troza Sinisterra, Honorables Representantes a la Cámara, Ponentes.

TEXTO APROBADO, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2013, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 096 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la promoción del desarrollo y utilización en el mercado energético colombiano de la energía procedente de fuentes renovables no convencionales como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero del sector de la generación eléctrica la confiabilidad del abastecimiento energético, y el establecimiento de un régimen jurídico y económico de la actividad de generación y comercialización de energía eléctrica a través de la fuentes renovables no convencionales.

Artículo 2°. *Finalidad de la ley.* Tiene por objeto establecer los instrumentos y las estrategias que regulen el aprovechamiento de las energías renovables no convencionales, el ahorro energético y la promoción para la inversión, investigación y desarrollo de tecnologías limpias para generar electricidad. Dichos objetivos constituirán la base de los planes para el ahorro, la eficiencia energética y para el desarrollo de las energías renovables no convencionales.

a) Orientar las políticas públicas y definir los instrumentos tributarios, arancelarios, contables y de participación en el mercado energético colombiano que garanticen el cumplimiento de los compromisos y obligaciones señaladas en el párrafo anterior;

b) Incentivar la penetración de las energías renovables no convencionales en el sistema energético colombiano, con criterios de eficiencia y sostenibilidad económica;

c) Impulsar la eficiencia energética y el uso de las energías renovables no convencionales en todos los sectores y actividades, con criterios de sostenibilidad medioambiental, social y económica;

d) Establecer mecanismos de cooperación y coordinación entre el sector público, el sector privado y los usuarios en el fomento del ahorro, la eficiencia energética y el desarrollo de las energías renovables no convencionales;

e) Establecer el deber a cargo del Estado a través de las entidades del orden nacional, departamental,

distrital y/o municipal de desarrollar programas y políticas para asegurar el impulso y uso de mecanismos de fomento de la eficiencia energética y de la penetración en el mercado energético colombiano de las energías renovables no convencionales;

f) Estimular la inversión, la investigación y el desarrollo en la generación y comercialización en el mercado energético colombiano de las energías renovables no convencionales, mediante el establecimiento de incentivos tributarios, arancelarios y contables y demás mecanismos que permitan el estímulo del desarrollo de las energías renovables no convencionales en Colombia;

g) Fijar los criterios y principios que deben ser observados por el Gobierno Nacional para adaptar y complementar el marco jurídico actual, otorgando certidumbre y estabilidad al fomento de la eficiencia energética y al desarrollo sostenible de las energías renovables no convencionales con criterio de eficiencia económica y desarrollo social;

h) La creación de las condiciones para el desarrollo y el fomento de un mercado de servicios energéticos y para la aportación de otras medidas de mejora de la eficiencia energética y promoción de las energías renovables destinadas a los consumidores finales;

i) Fijar las bases legales para establecer una estrategia nacional para la actuación internacional en el ámbito de la energía, especialmente en lo que se refiere a la disponibilidad de recursos suficientes de energías renovables no convencionales para asegurar los objetivos fijados en este artículo.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* El ámbito de aplicación de la presente ley cubre a todos los agentes públicos y privados que intervengan en la definición de políticas sectoriales y en la prestación del servicio de energía eléctrica y sus actividades complementarias conforme a lo dispuesto en las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás normas complementarias.

Artículo 4°. *Declaratoria de utilidad pública e interés social.* La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de generación y comercialización de energías renovables no convencionales se declara como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al medio ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación de los recursos naturales no renovables.

Artículo 5°. *Definiciones.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley se entiende por:

1. **Desarrollo Sostenible:** Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

2. **Energía Renovable No Convencional (ERNCC):** Es aquella energía generada por medios

de fuentes energéticas renovables no convencionales tales como energía por biomasa, energía solar, energía eólica, energía geotérmica, energía mareomotriz y en general cualquier otro medio de generación determinados fundamentalmente por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, que utilicen energías renovables para la generación de electricidad y contribuyan a diversificar las fuentes de abastecimiento de energía en el sistema eléctrico nacional y causen un bajo impacto ambiental.

3. Eficiencia Energética: Es la relación positiva entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

4. Uso eficiente de la energía: Es la utilización de la energía, de tal manera que se obtenga la mayor eficiencia energética, bien sea de una forma original de energía y/o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables.

5. Energía biomasa: Es la energía renovable no convencional obtenida de la degradación espontánea o inducida de la materia orgánica de origen vegetal o animal (banano, cascarilla de arroz, cereales como el maíz, trigo, sorgo e incluso se utilizan los residuos del tabaco, remolacha, algodón, pulpa de café, bagazo de caña, Residuos de industrias forestales, procedentes en su mayoría de industrias de tratamiento de madera, chapa de madera, corcho o papel y desperdicios de animales) la cual, puede ser utilizada directamente como fuente energética o convertida en energía eléctrica. Se entenderá incluida la fracción biodegradable de los residuos sólidos domiciliarios y no domiciliarios, tales como:

1. Residuos forestales.
2. Residuos agrícolas de diferentes podas de cultivos.
3. Residuos de industrias forestales, procedentes en su mayoría de industrias de tratamiento de madera o papel.
4. Residuos biodegradables de industrias agro-ganaderas y agroalimentarias.

6. Energía eólica: Es la energía renovable no convencional generada por la energía cinética del viento que se puede transformar en energía eléctrica.

7. Energía geotérmica: Es la energía eléctrica renovable no convencional cuya fuente de energía primaria se obtiene del calor natural del interior de la Tierra.

8. Energía Mareomotriz: Es la energía eléctrica renovable no convencional cuya fuente de energía primaria es la energía de los mares, correspondiente a toda forma de energía mecánica producida por el movimiento de las mareas, de las olas y de

las corrientes, así como la obtenida del gradiente térmico de los mares, comprende los siguientes tipos: undimotriz (Movimiento olas), corrientes submarinas, oleaje en rompientes, mareomotriz (Mareas).

9. Energía solar: Es la energía renovable no convencional que proviene del Sol y se transfiere a la superficie terrestre pudiendo ser aprovechada en aplicaciones térmicas (para producir calor) y fotovoltaicas (para generar electricidad).

10. Fuentes no renovables. Fuentes de energías no renovables: Son aquellos recursos que se encuentran en la naturaleza, que requieren para su formación un largo período de tiempo y su disponibilidad es limitada. Su uso requiere de la ejecución de diversos procesos para la generación de energía.

11. Celdas Fotovoltaicas o solares: Una celda solar es un dispositivo que convierte la energía de la luz del Sol en energía eléctrica en forma directa, sin la necesidad de piezas móviles o algún tipo de combustión.

12. Fuentes renovables convencionales: Son aquellas que utilizan recursos disponibles habitual y, en algunos casos, permanentemente e infinito en el medio ambiente, que no requiere gran espacio de tiempo para su formación; como el agua utilizada por las grandes centrales hidráulicas.

13. Fuentes renovables no convencionales: Toda fuente energética que se encuentra naturalmente disponible y que tenga la capacidad de regenerarse de la misma manera en corto espacio de tiempo. Pueden ser renovables frías: generan energía sin necesidad de ser quemadas (Eólica) y renovables calientes: deben ser sometidas a un proceso de combustión (biocombustibles).

14. Contador Bidireccional: Contador que acumula la diferencia entre los pulsos recibidos por sus entradas de cuenta ascendente y cuenta descendente.

15. Proceso de Cogeneración: Producción combinada de energía eléctrica y energía térmica que hace parte integrante de una actividad productiva.

16. Autogeneración: Aquella actividad realizada por personas naturales o jurídicas que producen energía eléctrica a partir de la y el uso de energías renovables no convencionales, para atender sus propias necesidades y que usan la red pública tanto para obtener energía de respaldo del Sistema Interconectado de Energía como para la venta de sus excedentes.

17. Venta de excedentes: Acción que puede ser realizada por cualquier generador de energías renovables no convencionales a la cadena energética.

Artículo 6°. *Competencias administrativas.* Corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las siguientes competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, del siguiente modo:

1. Ministerio de Minas y Energía

a) Planificar a nivel nacional, a través de la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) los mecanismos que harán posible el ahorro y eficiencia energética y el uso de energías renovables en los términos establecidos en la presente ley y de las disposiciones normativas existentes en materia energética;

b) Fijar los objetivos nacionales en materia de ahorro, eficiencia energética y de participación de las energías renovables en el mercado energético nacional, en el marco de lo establecido en la presente ley y de la política y de los compromisos y obligaciones asumidas por Colombia a nivel interno;

c) Promover la participación de Colombia a nivel internacional en aquellos foros o grupos de trabajo relacionados con la eficiencia energética y el desarrollo de las fuentes de energías renovables no convencionales;

d) Expedir dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el marco regulatorio a través del cual se defina el régimen económico de la retribución y estímulo a la generación de energía eléctrica a partir de energías renovables no convencionales y cogeneración de las mismas; el esquema en que se llevará a cabo la comercialización de este tipo de energía en el mercado regulado y no regulado nacional; y la incorporación en la regulación de los incentivos fijados para estas actividades; dicho marco regulatorio deberá estar en un todo conforme a lo dispuesto en la presente ley;

e) Regular la organización y funcionamiento del mercado de generación de energía a partir de energías renovables no convencionales y cogeneración de las mismas, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley;

f) Regular la organización y funcionamiento de la actividad de comercialización de energías renovables no convencionales, definiendo los modelos contractuales, derechos de los usuarios, niveles de eficiencia, deberes de los prestadores y demás aspectos relevantes, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley;

g) Establecer los requisitos regulatorios de calidad y seguridad que han de regir la generación y comercialización de energía eléctrica basada en la explotación de energías renovables no convencionales;

h) Determinar los derechos y obligaciones de los sujetos públicos y/o privados encargados de la generación y comercialización de energía eléctrica basada en la explotación de energías renovables no convencionales en el mercado energético nacional;

i) Establecer los criterios de prelación entre las distintas tecnologías, dando preferencia a aquellas que supongan una mayor eficiencia energética y económica para el sistema, y valorando la contribución de cada una de ellas al autoabastecimiento energético y su incidencia positiva socioambiental;

j) Regular que la prioridad en la concesión de las instalaciones de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables no con-

vencionales, de cogeneración y autogeneración de las mismas quedará condicionada a la garantía de suministro;

k) Regular los procedimientos simplificados para la conexión de pequeñas instalaciones a las redes de distribución;

l) Establecer mecanismos regulatorios técnico-económicos para incentivar la gestión de la demanda, la mejora de la eficiencia energética, el desplazamiento de los consumos en periodos punta y el aplanamiento de la curva de demanda posibilitando así una mayor penetración de la generación de origen renovable no convencional, de su cogeneración y autogeneración;

m) Realizar programas de divulgación masiva acerca de los beneficios y oportunidades que ofrecen las energías renovables;

n) Diseñar guías de información acerca del procedimiento requerido para adquirir abastecimiento energético a través de energías renovables no convencionales;

o) Reglamentar el uso de contadores bidireccionales e incluirlos dentro del sistema de medición de energía que contempla la Resolución número 25 del 13 de julio de 1995;

p) Reglamentar la operación del Sistema Interconectado Nacional incluyendo el modelo energético de generación distribuida a través de energías renovables no convencionales.

2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

a) Otorgar subvenciones y otras ayudas para el fomento de investigación y desarrollo en energías renovables y ahorro y eficiencia energética a las universidades públicas y privadas, ONG y fundaciones sin ánimo de lucro que adelanten proyectos en este campo debidamente avalados por Colciencias, según lo establecido en la Ley 29 de 1990 y el Decreto número 393 de 1991;

b) Reglamentar el cumplimiento de los requisitos fijados para el otorgamiento de incentivos, incluidos los fiscales, a la producción, transformación y consumo de energías renovables y cogeneración; así como al ahorro y eficiencia energética conforme a lo dispuesto en la presente ley;

c) Participar conjuntamente con los Ministerios de Minas y Energía y de Medio Ambiente, en la elaboración y aprobación de los Planes Quinquenales de Ahorro y Eficiencia Energética y los Planes Quinquenales de Energías Renovables.

3. Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible

a) Definir las políticas sectoriales ambientales para el fomento del desarrollo de proyectos de generación de energías renovables no convencionales, cogeneración y autogeneración de las mismas y de impulso a la eficiencia energética a nivel nacional a partir de la utilización de energías renovables no convencionales;

b) Cooperar en la ejecución de proyectos relativos a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas y de hidrocarburos, en procura de contribuir a garantizar una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía,

con un mínimo impacto ambiental y de manera económicamente sostenible para lograr las finalidades señaladas en esta ley;

c) Participar conjuntamente con los Ministerios de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público en la elaboración y aprobación de los Planes Quinquenales de Ahorro y Eficiencia Energética y los Planes Quinquenales de Energías Renovables;

d) Evaluar de manera quinquenal los avances obtenidos por Colombia a partir de la generación y comercialización de energías renovables no convencionales respecto del uso y conservación de sus recursos naturales, menores emisiones de CO₂ y verificación de adopción indicadores de desarrollo sostenible en el servicio de energía;

e) Velar porque en el desarrollo de las actividades de generación y comercialización de energías renovables no convencionales se cumplan los principios generales ambientales establecidos en la Ley 99 de 1993.

4. Corporaciones Autónomas Regionales

a) Con independencia de las competencias del Gobierno Nacional, fomentar el desarrollo de proyectos de generación de energías renovables no convencionales, cogeneración de las mismas y de la eficiencia energética en el territorio de su Comunidad;

b) Cooperar en la ejecución de proyectos relativos a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas y de hidrocarburos en el ámbito de su jurisdicción, en procura de contribuir a garantizar una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental, económicamente sostenible para lograr las finalidades señaladas en esta ley;

c) Coordinar sus actuaciones con las acciones previstas en el Plan Quinquenal de Ahorro y Eficiencia Energética y en el Plan Quinquenal de Energías Renovables y cooperar con el Gobierno Nacional en aras al cumplimiento de los objetivos señalados en los mismos, informando sobre las acciones adoptadas y logros conseguidos en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 7°. *Principios generales.* La consecución de los objetivos y finalidades dispuestos en los artículos 1° y 2° de la presente ley se regirán por los siguientes principios:

a) **Principio de la seguridad de suministro energético y diversificación energética:** Este refleja la capacidad de los sistemas energéticos de ofrecer a los consumidores finales un flujo de energía con un nivel determinado de continuidad y calidad de una forma sostenible y a precios asequibles;

b) **Principio de competitividad económica:** Se define como la capacidad de generar la mayor satisfacción de los usuarios al menor precio, o sea con producción al menor costo posible. El Gobierno Nacional deberá desarrollar este principio para asegurar la competitividad de las empresas generadoras y comercializadoras de energías renovables no convencionales promoviendo la capacidad de las mismas para producir bienes y servicios

de forma eficiente (precios decrecientes y calidad creciente), haciendo que este tipo de energía sea atractiva, tanto dentro como fuera del país;

c) **Principio de Desarrollo Sostenible:** El objetivo de este principio es definir proyectos viables y reconciliar los aspectos económico, social, y ambiental de los proyectos de generación de energías renovables no convencionales teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Sostenibilidad ambiental: compatibilidad entre la actividad de generación y la preservación de la biodiversidad y de los ecosistemas, evitando la degradación del entorno medioambiental. Incluye un análisis de los impactos derivados de la actividad en términos de flujos, consumo de recursos difícil o lentamente renovables, así como en términos de generación de residuos y emisiones. Este principio implica el estímulo al desarrollo de tecnologías de alta eficiencia energética especialmente basadas en las energías renovables no convencionales que contribuyan a la reducción concreta de las emisiones de gases de efecto invernadero.

2. Sostenibilidad social: basado en el mantenimiento de la cohesión social, para lo cual se debe tener en cuenta las consecuencias sociales de la actividad en todos sus niveles procurando el mayor bienestar social posible.

3. Sostenibilidad económica: que se da cuando la actividad de generación es financieramente posible y rentable; para dicho efecto los precios de la energía, cuando estos se establezcan en mercados regulados, deberán reflejar los costes externos de producción y consumo de la energía, incluyendo, cuando proceda, los costes sociales y medioambientales;

d) **Principio de utilización prudente y racional de los recursos naturales:** Implica que la generación de energías renovables no convencionales se obtenga con la mayor eficiencia energética procurando la preservación de los recursos naturales para su aprovechamiento y disfrute por las generaciones futuras;

e) **Principio de estabilidad regulatoria y seguridad jurídica:** El Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y gas deberán garantizar la adopción de un marco reglamentario y regulatorio estable que asegure el cumplimiento de las finalidades y objetivos previstos en la presente ley, de tal forma que se genere una confianza inversionista para acometer los proyectos de generación y comercialización de energías renovables no convencionales que requiere el país;

f) **Principio de rentabilidad suficiente y razonable:** La reglamentación y regulación de las actividades de generación y comercialización de energías renovables no convencionales garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la administración, reposición, expansión y el mantenimiento; y establecerán un modelo financiero que haga posible la obtención de márgenes de rentabilidad razonables para los inversionistas en la misma forma en la que los habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitirán utilizar

las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.

CAPÍTULO II

Promoción del ahorro y la eficiencia energética a través del uso y aprovechamiento de energías renovables no convencionales

Artículo 8°. *Promoción del ahorro y la eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales.* En desarrollo del Programa de Uso Racional y Eficiente de la energía y demás formas de energía no convencionales (Proure) diseñado por el Ministerio de Minas y Energía, según lo dispuesto en la Ley 697 de 2001 y en cumplimiento de las finalidades y principios establecidos en la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía, conjuntamente con los Ministerios de Medio Ambiente y **Desarrollo Sostenible**, Hacienda y Crédito Público deberán desarrollar una serie de instrumentos técnicos, jurídicos, económico-financieros, de planificación y de información, entre los que deberán contemplarse:

- a) Planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales;
- b) Incentivos fiscales, económicos y/o financieros para la generación y comercialización de las energías renovables no convencionales;
- c) Incentivos a la Inversión, investigación y desarrollo de técnicas para la generación y comercialización de las energías renovables no convencionales;
- d) Reglamentaciones técnicas;
- e) Sistemas de etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética de los procesos, instalaciones y productos y sobre el contenido energético de los productos manufacturados;
- f) Campañas de información y concientización.

Artículo 9°. *Objeto y finalidad de los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales.* Los planes de ahorro y eficiencia energética son el instrumento del Gobierno para la promoción del ahorro y la eficiencia energética.

Los planes de ahorro y eficiencia energética serán el instrumento para la concreción de las actuaciones en esta materia, el establecimiento de plazos temporales para la ejecución de las mismas, la atribución de responsabilidades en el ámbito de las Entidades Públicas y la identificación de las diferentes formas de financiación y necesidades presupuestarias.

Artículo 10. *Planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales.* Los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales se desarrollaran siguiendo los lineamientos del Pro-

grama de uso Racional y Eficiente de energía y fuentes no convencionales en Colombia (Proure) en el cual el Ministro de Minas y Energía y/o su delegado, con el concurso del Ministro del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y/o su delegado, el Ministro de Desarrollo y el Ministro de Comercio Exterior y/o su delegado y demás ministerios que en virtud de sus funciones, planes y proyectos en materia energética deban hacer parte.

Artículo 11. *Contenido de los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales.* Como mínimo los Planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales deberán desarrollar el siguiente contenido:

1. Los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales responderán a una estructura sectorial que permita fijar objetivos separados para los diferentes sectores o consumidores finales y, de manera particular, para el sector generador de la energía, y contendrán una relación de medidas e instrumentos para su ejecución en cada uno de los sectores identificados. Dichos planes establecerán programas de renovación de equipos por otros de alto rendimiento energético, que se llevarán a cabo de manera periódica en todos los sectores consumidores finales, definiendo el alcance de los mismos y atribuyendo las responsabilidades y competencias para su puesta en marcha a los Departamentos u organismos correspondientes del Gobierno Nacional.

2. Los planes de ahorro y eficiencia energética podrán contemplar, como mecanismo de apoyo necesario para el cumplimiento de los objetivos propuestos, la suscripción de acuerdos voluntarios con los diferentes agentes intervinientes en el mercado energético. Estos acuerdos deberán incorporar compromisos medibles, verificables y vinculantes en materia de puesta en marcha de medidas de mejora de la eficiencia energética y estarán sujetos a requisitos de control e información por parte de los organismos de control. Para garantizar la transparencia, los acuerdos voluntarios se pondrán a disposición del público y se publicarán antes de su aplicación, en la medida en que lo permitan las disposiciones relativas a la confidencialidad.

Artículo 12. *Financiación de los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales.* Los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales se dotarán adecuadamente de los medios financieros necesarios para la consecución de los objetivos aprobados, ya sea con cargo a impuestos, a asignación de partidas dentro de los presupuestos públicos y/o a través de mecanismos fiscales que permitan estimular las actividades de

generación, cogeneración y autogeneración de las energías renovables no convencionales, sin exclusión de otros posibles mecanismos de financiación.

El Gobierno se asegurará, en todo caso, de que la financiación aprobada para los planes de ahorro y eficiencia energética de las fuentes de generación de energía a través del uso y aprovechamiento de las energías renovables no convencionales sea adecuada y suficiente para alcanzar los objetivos concretos contenidos en los planes de ahorro energético previstos en esta ley.

Para la financiación de los programas de apoyo a la cogeneración y autogeneración, y sin perjuicio de que se articulen otros mecanismos que faciliten la rápida adopción de tecnologías eficientes y, en especial, de la cogeneración de alta eficiencia, se estará a lo dispuesto en relación con el régimen retributivo de la producción de energía eléctrica en régimen especial.

CAPÍTULO III

Promoción de las energías renovables no convencionales

Artículo 13. *Instrumentos para la promoción de las energías renovables. Incentivo tributario.* Como fomento a la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la generación y comercialización de energías renovables no convencionales, el ahorro y la eficiencia energética, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a reducir anualmente de su renta, por los 5 años siguientes al año gravable en que hayan realizado la inversión, el cincuenta por ciento (50%) del valor total de la inversión realizada.

El valor a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al 50% de la renta líquida del contribuyente determinada antes de restar el valor de la inversión.

Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá ser debidamente certificada como tal por el Ministerio de Medio Ambiente y **Desarrollo Sostenible**.

Artículo 14. *Instrumentos para la promoción de las energías renovables. Incentivo arancelario.* Las personas naturales o jurídicas que a partir de la vigencia de la presente ley sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de instalación de centrales para la generación de energía eléctrica, utilizando para ello fuentes renovables de energía gozarán de exención del pago de los Derechos Arancelarios de Importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión en la construcción de las obras de las centrales para la generación de energía eléctrica.

La exención del pago de los Derechos Arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales y deberá ser solicitada a la DIAN en un mínimo de 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclu-

sivamente a desarrollar los proyectos de energías renovables, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este faculte para este fin.

Artículo 15. *Instrumentos para la promoción de las energías renovables. Incentivo arancelario. Incentivo contable, depreciación acelerada de activos.* La actividad de generación de energía eléctrica a base de recursos renovables no convencionales, gozará del régimen de depreciación acelerada.

La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la instalación y operación de la generación de energía renovable no convencional, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de veinte por ciento (20%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular de generación, previa comunicación a la DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo, excepto en los casos en que la ley autorice porcentajes globales mayores.

Artículo 16. *Instrumentos para la promoción de las energías renovables. Régimen de Precios garantizados.* Todos aquellos usuarios regulados y no regulados que estén en capacidad de Cogenerar o Autogenerar con la explotación de recursos renovables no convencionales y cumplan con los requisitos estipulados en esta ley, podrán entregar la energía excedente de su producción al mercado mayorista de energía. Dicha energía deberá ser adquirida por la empresa distribuidora/comercializadora a la que estén conectadas y será remunerada al precio promedio horario que se establezca en el mercado transaccional de energía y controlado por el Administrador del sistema de intercambios comerciales de energía. Por medio del presente artículo se obliga a los comercializadores a comprar todo excedente de energía a los generadores de energías renovables.

CAPÍTULO IV

Del desarrollo de las energías renovables no convencionales

Artículo 17. *Desarrollo de la energía procedente de biomasa forestal.*

1. Las zonas de selvicultura que cuenten con proyecto de ordenación, o instrumentos de gestión forestal equivalentes y las incluidas en el ámbito de Plan Nacional de Desarrollo Forestal (PNDF) deberán incluir entre sus instrucciones o contenidos la utilización de todos los subproductos y residuos obtenidos en los aprovechamientos o tratamientos de las masas forestales, no admitiéndose la posibilidad de su abandono en estas zonas.

2. En el caso de no existir instrumentos de gestión forestal o (PNDF) que recoja lo indicado en el punto anterior, los planes de aprovechamiento y los tratamientos silvícolas deberán incluir entre sus instrucciones o condiciones la utilización de todos los subproductos y residuos obtenidos en los aprovechamientos o tratamientos.

3. Se incluirán entre las actividades con acceso preferente a incentivos, la realización de planes plurianuales de aprovechamientos o tratamientos que incorporen la aplicación energética de los productos, subproductos o residuos. Estos planes se definirán de acuerdo a los periodos necesarios para realizar una selvicultura y aprovechamiento energético adecuados que desarrolle una estructura productiva y garantizar el suministro de biomasa a los potenciales usuarios durante un periodo de tiempo idóneo para el desarrollo de proyectos energéticos.

4. A efectos del establecimiento de mecanismos de fomento para la realización de planes plurianuales de aprovechamientos o tratamientos que incluyan la aplicación energética de productos, subproductos o residuos, estos serán considerados de interés social.

5. El Gobierno, en coordinación con las Corporaciones Autónomas, dictará las disposiciones necesarias para establecer un mecanismo de fomento para la realización de planes plurianuales de aprovechamientos o tratamientos que incorporen la aplicación energética de los subproductos o residuos.

6. La entidad competente, directa o indirectamente, y de forma subsidiaria a los propietarios, podrá realizar labores de limpieza de cortafuegos, líneas eléctricas y franjas de caminos, destinando la biomasa obtenida a usos energéticos.

Artículo 18. Repoblaciones forestales energéticas.

1. Tendrán la consideración de repoblaciones forestales energéticas aquellas en las que se establezcan marcos de plantación o siembra y se realice una selvicultura orientados a maximizar el rendimiento en peso y a favorecer la corta, extracción y procesado económico. El destino de los productos maderables y leñosos deberá ser única y exclusivamente energético.

2. El Gobierno, en coordinación con las Corporaciones Autónomas, dictará las disposiciones necesarias para establecer instrumentos de fomento de la realización de repoblaciones forestales energéticas, según las cuales para determinadas especies, características y otros factores, las repoblaciones forestales serán energéticas.

3. El Gobierno en coordinación con las Corporaciones Autónomas dictará las disposiciones necesarias para establecer instrumentos de fomento de repoblaciones forestales energéticas, según las cuales se regularán las condiciones para su realización independientemente de la titularidad. Incluirá, entre otros posibles aspectos criterios sobre los ámbitos geográficos de aplicación de los objetivos, los procedimientos de fijación y declaración de los mismos, condiciones actuales de usos y criterios económicos.-

Artículo 19. Biomasa Agrícola. El Gobierno, en coordinación con las Corporaciones Autónomas, establecerá planes de actuación con el fin fomentar la valorización energética de biomasa agrícola y evitar el abandono, la quema incontrolada en la explotación o el vertido de los residuos agrícolas.

Artículo 20. Energía de Residuos.

1. Será considerado fuente renovable el contenido energético de la fracción biodegradable, tanto de los residuos, como de los combustibles sólidos recuperados.

2. Se considera como fracción combustible de los residuos aquella que se oxide sin aporte de energía una vez que el proceso de combustión se ha iniciado.

3. El Gobierno, en colaboración con las Corporaciones Autónomas, fijará objetivos de reutilización, reciclado y valorización energética para algunas tipologías concretas de residuo de interés energético a partir de determinados umbrales de generación. Para ello, establecerá reglamentariamente un mecanismo que indicará los sujetos obligados e incluirá un sistema que permita la supervisión y certificación y un régimen de pagos compensatorios.

4. Se faculta al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar normas técnicas que definan los parámetros de calidad que han de cumplir los combustibles sólidos recuperados obtenidos a partir de diferentes residuos. Además, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en conjunción con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá determinar que los combustibles sólidos recuperados que alcancen los parámetros que en dichas normas se consideren necesarios, salgan del ámbito de aplicación de la normativa sobre residuos. Dichas normas técnicas, teniendo en cuenta las directrices comunitarias, incluirán, entre otros aspectos, categorías, calidades y ámbitos de aplicabilidad así como sistema que permita la supervisión y control.

Artículo 21. Desarrollo del sector de la Energía Solar.

1. La energía solar se considerará como fuente de energía no convencional.

2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía fomentará el uso de las instalaciones de aprovechamiento del recurso solar en los proyectos de urbanización municipal y/o distrital, en las edificaciones institucionales y/o gubernamentales nacionales departamentales, distritales y municipales y en la industria.

3. El Ministerio de Minas y Energía directamente o a través de la entidad que designe para este fin determinará las condiciones de competencia de este tipo de energía en el mercado energético colombiano; establecerá los condicionamientos técnicos y de calidad a cumplir por las instalaciones que utilicen la energía solar como fuente de generación.

4. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente y **Desarrollo Sostenible**, determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los proyectos desarrollados con la utilización de dicha fuente renovable no convencional, así como la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en su implementación.

Artículo 22. Desarrollo de la energía eólica.

1. La energía eólica se considerará como fuente de energía no convencional.

2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía fomentará el uso de las instalaciones de aprovechamiento del recurso eólico en proyectos de generación en zonas aisladas o interconectadas al sistema interconectado nacional.

3. El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de la entidad que designe para este fin, determinará las condiciones de competencia de este tipo de energía en el mercado energético colombiano; establecerá los condicionamientos técnicos y de calidad a cumplir por las instalaciones que utilicen el recurso como fuente de generación.

4. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente y **Desarrollo Sostenible**, determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los proyectos desarrollados con la utilización de dicha fuente renovable no convencional, así como la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en la implementación.

Artículo 23. *Evaluación del potencial de la geotermia.* El Gobierno pondrá en marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación del subsuelo para el conocimiento del recurso geotérmico y fomentar su aprovechamiento de alta, baja y muy baja temperatura.

CAPÍTULO V

Promoción y protección de las energías renovables no convencionales

Artículo 24. *Medidas de promoción del sector de la Energía Solar.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía fomentará el uso de instalaciones con el aprovechamiento del recurso solar en los proyectos municipal y/o distrital, en las edificaciones institucionales y/o gubernamentales nacionales departamentales, distritales y municipales y en la industria.

El Gobierno Nacional incentivará el uso de la generación fotovoltaica como esquema de respaldo de energía avalando la cogeneración y la autogeneración con fuentes renovables no convencionales.

Con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público otorgarán los incentivos arancelarios, contables y tributarios de tal forma que se viabilice la inversión y la participación en el desarrollo de estos proyectos.

El Gobierno Nacional determinará el esquema de comercialización y tarifas, y sus condiciones de despacho en el mercado energético colombiano, así como los aspectos relacionados con la conexión al Sistema Interconectado Nacional.

El Gobierno Nacional determinará el esquema de medición para todas aquellas edificaciones oficiales y/o privadas, industrias, comercios y residencias que utilicen o muestren interés en la utilización de fuentes de generación fotovoltaica. El esquema de medición contemplará la posibilidad de la medición en doble vía, de forma que se

habilite un esquema de cogeneración para dichas instalaciones.

Artículo 25. *Evaluación del potencial de la geotermia.* El Gobierno pondrá en marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación del subsuelo para el conocimiento del recurso geotérmico y fomentar su aprovechamiento de alta, baja y muy baja temperatura.

Artículo 26. *Cooperación Internacional en Materia de Energías Renovables No Convencionales.*

1. En la puesta en marcha de acciones de cooperación internacional tendrán ámbito preferencial las encaminadas a:

a) El desarrollo conjunto entre países limítrofes de proyectos de generación y comercialización de energías renovables no convencionales;

b) Impulsar la transferencia de tecnología;

c) Cooperación en materia de investigación, desarrollo e innovación.

2. Adicionalmente, en este contexto, y dentro de la política energética de abastecimiento energético, el posterior desarrollo de esta ley deberá sentar las bases para disponer de una estrategia nacional de generación de energías renovables no convencionales con el objeto de optimizar las fuentes, tanto nacionales como internacionales, de las materias primas más apropiadas, con criterios de sostenibilidad y eficiencia, contribuyendo así de una manera significativa a los objetivos nacionales de participación de las energías renovables no convencionales en el consumo energético contemplados en esta ley.

3. El Gobierno fomentará la internacionalización de la actividad de las empresas colombianas del sector de las energías renovables no convencionales. En ese esfuerzo se enmarcará la elaboración de programas de acción específicos que prestarán especial atención a los aspectos relativos a la transferencia de tecnología y al acceso a las materias primas y medios de producción precisos para el desarrollo del sector nacional de las energías renovables no convencionales.

4. Asimismo, el Gobierno fomentará la cooperación internacional en el ámbito de las energías renovables no convencionales, en especial en lo relativo a la participación de los sectores público y privado en el desarrollo de los Mecanismos de Desarrollo Limpio y Mecanismos de Aplicación Conjunta establecidos en el Protocolo de Kioto.

CAPÍTULO VI

Integración de la generación, cogeneración y autogeneración de energías renovables no convencionales al Sistema Interconectado Nacional

Artículo 27. *Generación de energía eléctrica a partir de energías renovables no convencionales.*

1. La generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables no convencionales o de cogeneración o autogeneración podrá realizarse en instalaciones aisladas o conectadas al sistema eléctrico nacional.

2. La actividad de generación de energía eléctrica en instalaciones conectadas al sistema eléctrico, a partir de fuentes de energía renovable no convencional o de cogeneración o autogeneración, tendrá la consideración de generación en régimen especial, así reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

CAPÍTULO VII

Obligaciones y derechos de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable no convencionales y de la cogeneración y autogeneración de las mismas

Artículo 28. *Obligaciones y derechos de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables no convencionales y de la cogeneración y autogeneración de las mismas.*

1. Las obligaciones y derechos de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables no convencionales y de la cogeneración y autogeneración de las mismas para las instalaciones conectadas al sistema eléctrico serán los establecidos en la Ley 142 de 1994.

2. Serán obligaciones de los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración, para las instalaciones aisladas:

- a) El desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica para su propio consumo y, en especial, en lo que se refiere a seguridad y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles;
- b) Estar dotados de los equipos de medida que permitan determinar la energía producida por la instalación, en los términos que reglamentariamente se establezcan;
- c) La remisión a la Administración de la información acerca de su producción, en los términos que reglamentariamente se establezcan;
- d) Todas aquellas que puedan derivarse de la aplicación de la presente ley y sus normas de desarrollo.

3. Los productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y de cogeneración, para las instalaciones aisladas, gozarán de las ayudas o incentivos fiscales que reglamentariamente se establezcan.

CAPÍTULO VIII

Acciones ejemplares del Gobierno y la Administración Pública

Artículo 29. *Acciones ejemplares.* El Gobierno Nacional, y el resto de administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán acciones ejemplares tendentes a la supresión de barreras técnicas, administrativas y de mercado para el desarrollo de las energías renovables y la promoción del ahorro y eficiencia energética. En particular, las medidas tendrán por objeto la consecución del ahorro de energía y la introducción de energías renovables en los distintos sectores, el establecimiento de requisitos mínimos de eficiencia para los equipos que consumen energía, la concienciación de los consumidores de energía

para un comportamiento racional y eficiente, la mejora de la eficiencia en la producción, el transporte y la distribución de calor y de electricidad, así como el desarrollo de tecnologías energéticas y para la eficiencia energética de los edificios. Para ello, se prestará especial atención a la formación del personal al servicio de las Administraciones públicas, especialmente en el ámbito local y regional, donde se encuentran los órganos competentes para la tramitación y autorización de instalaciones.

Artículo 30. *Buenas prácticas.* El Ministerio de Minas y Energía, con la colaboración de otros Ministerios y de las Entidades Territoriales, posibilitará y facilitará un intercambio de buenas prácticas entre los organismos del sector público, especialmente, sobre prácticas de contratación pública eficientes energéticamente, y pondrá a disposición de todas las administraciones las experiencias de que tenga conocimiento sobre buenas prácticas a nivel internacional.

Artículo 31. *Planes de ahorro y eficiencia energética.* El Gobierno Nacional, y el resto de administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias adoptarán planes de ahorro y eficiencia energética, así como de uso de fuentes renovables. Las administraciones públicas, en sus ámbitos territoriales, adoptarán planes de ahorro y eficiencia energética y de utilización de fuentes de energía renovables para los edificios y equipos consumidores de energía de titularidad pública con análogos objetivos al del Gobierno Nacional.

Artículo 32. *Edificios pertenecientes a las administraciones públicas.* Se establece un objetivo de ahorro energético mínimo global para todos los edificios de las administraciones públicas del **9% en el 2016**, a conseguir mediante medidas de gestión energética. Este objetivo se incrementará hasta un **20% en 2020** y hasta un **40% en 2024**, mediante medidas de ahorro y eficiencia energética a realizar dentro de los procesos de mantenimiento y rehabilitación habituales en cada edificio, en función de su viabilidad técnica.

Artículo 33. *Edificios de gestión pública.* Las administraciones públicas harán extensivos los criterios referidos en los artículos anteriores sobre exigencias de eficiencia energética y energías renovables en instalaciones y edificios de titularidad pública a aquellas instalaciones o edificios de gestión pública, aun cuando la titularidad sea privada.

CAPÍTULO IX

Ciencia y tecnología

Artículo 34. *Fomento de la investigación en el ámbito de las energías renovables y el ahorro y la eficiencia energética.*

1. Las administraciones públicas, cada una en el ámbito de sus competencias fomentarán las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de interés en el campo de las energías renovables y del ahorro y la eficiencia energética potenciando el desarrollo e innovación industrial y la colaboración entre los diferentes agentes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

2. El fomento al que hace referencia el apartado anterior, se llevará a cabo dentro del marco de referencia que constituyan los sucesivos Planes Nacionales de Desarrollo. Las Corporaciones Autónomas y entes locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar medidas de fomento de la innovación que, en el caso de estar relacionadas con la energía, deberán incluir objetivos relacionados con el ahorro y la eficiencia energética y las energías renovables. Asimismo, los planes de fomento de la investigación, desarrollo e inversión elaborados por el Gobierno Nacional o de innovación elaborados por el resto de administraciones públicas, cuando afecten al ámbito de las energías renovables o al del ahorro o eficiencia energética, deberán inscribirse dentro de los marcos vinculantes sobre política energética que se establezcan en planes o programas nacionales.

3. Los planes de fomento a los que hace referencia el apartado anterior, establecerán las medidas concretas que serán de aplicación para la incentivación y apoyo del ahorro y la eficiencia energética y de las energías renovables y los indicadores adecuados para su seguimiento.

4. Los sistemas de fomento de la investigación, desarrollo e inversión en el campo de las energías renovables no convencionales o del ahorro o la eficiencia energética deberán orientarse a:

a) Potenciar la investigación, desarrollo e inversión en áreas clave para conseguir una alta penetración de tecnologías eficientes y limpias, y el empleo de recursos de origen renovable a medio y largo plazo;

b) Facilitar y maximizar la penetración de energías renovables en el sistema energético nacional, particularmente en lo que respecta a su contribución a la seguridad del suministro y estabilidad del sistema;

c) Impulsar la implantación comercial de tecnologías que se encuentran en fase de demostración y/o comercial;

d) Explorar el potencial a medio y largo plazo de tecnologías limpias que se encuentran en fases poco avanzadas de investigación y/o desarrollo;

e) Reducir los costes asociados a la utilización de las fuentes de energía renovables no convencionales más acordes con el potencial natural del país. Para ello, estos sistemas de fomento deberán establecer líneas prioritarias de acción en tecnologías o campos concretos.

5. Las medidas concretas para el fomento de la investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de las energías renovables no convencionales y el ahorro y la eficiencia energética podrán ser de carácter económico-financiero, fiscal u tributario, así como de impulso a la cooperación y colaboración entre los agentes del SNCTI. En el caso de las medidas de carácter económico-financiero, los mecanismos de apoyo modelarán las fuentes de financiación que se estimen necesarias para la consecución de los objetivos marcados, diferenciando entre fondos públicos y fondos privados.

6. Las medidas concretas a las que se refiere el apartado anterior, cuando estas sean aprobadas

por una Administración Pública, se seleccionarán de entre aquellas alternativas más eficientes en la relación objetivo a conseguir/recursos empleados.

7. Los Planes Nacionales de Desarrollo, en lo que se refiere a energías renovables no convencionales y ahorro y eficiencia energética deberán tener en cuenta los resultados y la experiencia adquirida en planes anteriores, tomando como referencia, entre otros, los indicadores de seguimiento mencionados en el apartado 4, motivando razonadamente la elección de objetivos, prioridades y medidas.

8. En cualquier caso, la política de investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de las energías renovables no convencionales y el ahorro y la eficiencia energética, cuando sea llevada a cabo por alguna Administración Pública, deberá inspirarse e integrar las orientaciones que se deriven de la política energética mundial, y más concretamente en lo que se refiere a desarrollo de tecnologías energéticas.

CAPÍTULO X

Evaluación del impacto energético de planes y programas

Artículo 35. *Evaluación del impacto energético de planes y programas.*

1. Los planes o programas elaborados por el Gobierno Nacional que deban ser sometidos a una evaluación ambiental estratégica, antes de su aprobación, deberán someterse igualmente a una evaluación de impacto energético que realice una correcta ponderación de los impactos energéticos y socioeconómicos asociados. Dicha evaluación incluirá la identificación, descripción y evaluación de sus implicaciones energéticas y socioeconómicas.

2. La evaluación del impacto energético contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Implicaciones sobre la generación, transformación y consumo de energía y sobre la estructura energética nacional;

b) Su contribución al uso más racional de los recursos naturales existentes;

c) Impactos sobre la calidad y seguridad de suministro energético;

d) Su contribución a la generación de empleo y al desarrollo industrial y tecnológico, así como en las actividades económicas generales;

e) Análisis de alternativas energéticas.

3. En los planes o programas a aprobar por el Gobierno Nacional a que se refiere el apartado 1, el Ministerio de Minas y Energía realizará la evaluación del impacto energético a que se refiere el apartado anterior siguiendo el proceso que se determine reglamentariamente.

Artículo 36. *Evaluación del impacto energético de proyectos.*

1. Aquellos proyectos relativos a la utilización de fuentes de energía renovables que deban ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental, antes de su aprobación, deberán someterse igualmente a una evaluación de impacto energético, que

realice una correcta ponderación de los impactos energéticos y socioeconómicos asociados. Dicha evaluación incluirá la identificación, descripción y evaluación de sus implicaciones energéticas y socioeconómicas.

2. En los proyectos a aprobar por el Gobierno Nacional a que se refiere el apartado 1, el Ministerio de Minas y Energía, realizará la evaluación del impacto energético siguiendo el proceso que se determine reglamentariamente.

3. En los proyectos a aprobar por otras administraciones públicas, que deban ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental antes de ser aprobados, la evaluación del impacto energético seguirá el proceso que se determine reglamentariamente, respetando el marco de competencias vigente.

CAPÍTULO XI

Otras consideraciones relacionadas con aspectos medioambientales

Artículo 37. *Armonización de requisitos ambientales para el desarrollo de las energías renovables no convencionales.*

1. Se deberá elaborar un procedimiento para la realización de los estudios de impacto ambiental y de impacto energético de las instalaciones a partir de fuentes de energía renovables no convencionales, para su aplicación a aquellas sometidas a autorización por parte del Gobierno Nacional.

2. El procedimiento al que se refiere el apartado 1 diferenciará entre distintas tipologías de instalaciones, definiendo las características generales que deben cumplir cada una de ellas.

Artículo 38. *Emisiones y vertidos de las instalaciones de energías renovables no convencionales.* Los límites de emisiones o vertidos establecidos para las instalaciones de energías renovables no convencionales, en ningún caso podrán ser más rigurosos que los límites establecidos en el caso menos exigente aplicado a combustibles convencionales.

En particular, el Gobierno Nacional desarrollará una normativa específica que regule las emisiones y los vertidos de las instalaciones que utilicen recursos renovables de acuerdo a sus características específicas.

Artículo 39. *Seguimiento estadístico y evaluación conjunta del cumplimiento de los objetivos.*

1. Para el adecuado seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos de la presente ley, además de los informes periódicos de seguimiento de los diferentes planes y programas, cada cuatro años se realizará una evaluación de:

- a) Los planes y programas de ahorro y eficiencia energética;
- b) El Plan de Energías Renovables;
- c) Los escenarios de evolución del escenario energético general;
- d) La planificación de redes de transporte de electricidad y gas natural.

2. Las evaluaciones tendrán en cuenta las posibles desviaciones de la trayectoria prevista, el

desarrollo de las distintas tecnologías de aprovechamiento de las energías renovables, así como, la evolución del marco socioeconómico experimentada y previsible, e incorporará las medidas apropiadas para el cumplimiento de los objetivos globales del Plan y para una utilización eficiente de las distintas tecnologías y de los instrumentos para la promoción de las energías renovables.

3. El Gobierno Nacional, asegurará y articulará los mecanismos de colaboración necesarios con entidades públicas y privadas, para la captación y provisión de la información estadística requerida.

4. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios y los organismos responsables de la elaboración de estadísticas de consumo de energía por fuentes y sectores, garantizará la calidad de las mismas.

Artículo 40. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

Jairo Hinestroza Sinisterra, Claudia Marcela Amaya García,

Honorables Representantes a la Cámara.

El anterior texto corresponde al Proyecto de ley número 096 de 2012 Cámara, *por medio de la cual se regula la Integración de las Energías Renovables No Convencionales.* Fue aprobado en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, realizada el día 24 de abril, la Secretaría deja constancia que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece, según consta en el Acta número 018 del 24 de abril de 2013.

Gustavo Amado López,

Secretario Comisión Quinta,

Cámara de Representantes


Bogotá, D. C., 24 de abril de 2013

COMISIÓN QUINTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Hace constar que.

En la fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes designó a los honorables Representantes Jairo Hinestroza Sinisterra y Marcela Amaya García como ponentes para segundo debate del **Proyecto de ley número 096 de 2012 Cámara, por medio de la cual se regula la Integración de las Energías Renovables no Convencionales al Sistema Energético Nacional.**

Según consta en el acta No. 018 Legislatura 2012 - 2013, del 24 de abril de 2013,



JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente Comisión Quinta
Cámara de Representantes

GUSTAVO AMADO LÓPEZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 46 DE 2012 SENADO, 226 DE 2012 CÁMARA, PROYECTO DE LEY NÚMERO 46 DE 2011 SENADO, 226 DE 2012 CÁMARA

por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., junio de 2013.

Doctor

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

Presidente Comisión Quinta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de ley número 46 de 2012 Senado, 226 de 2012 Cámara, Proyecto de ley número 46 de 2011 Senado, 226 de 2012 Cámara, *por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes, de la manera más atenta, por medio del presente escrito procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto 46 de 2012 Senado, 226 de 2012 Cámara, Proyecto de ley número 46 de 2011 Senado, *por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.*

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente propuesta legislativa fue presentada por la honorable Senadora Alexandra Moreno Pirquive, radicada el 28 de julio de 2011 en la Secretaría General del honorable Senado de la República, que mediante competencia en materia fue dispuesta para su estudio a la Comisión Quinta de Senado y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 548 de 2011.

Trámite de la iniciativa

En las deliberaciones surtidas en el seno de la Comisión Quinta de Senado, esta iniciativa obtuvo concepto favorable emitido por el Ministerio de Agricultura.

En cifras el Ministerio de Agricultura, advirtió que de aprobarse todas las solicitudes pendientes para desarrollar actividades mineras y petroleras el 79.6% del territorio rural estaría comprometido para dichos fines, lo que, de contera, lo convierte en inadjudicable para miles de campesinos colombianos. Igualmente se calcula que más de 5 millones de campesinos se verían afectados con la destinación de esas extensiones de tierra a la minería.

El Ministerio de Minas, por su parte, emitió el concepto correspondiente frente al proyecto de ley,

esgrimiendo que “el sector minero es el sector más sólido aportante a la economía colombiana, cuyo nivel de crecimiento genera grandes expectativas para el desarrollo del País. Y agregó que si bien la industria agrícola hace un aporte considerable en el PIB, no resulta en nada comparable con el obtenido por la explotación de minas y canteras y evidentemente casi imperceptible frente a la explotación de hidrocarburos. Así las cosas, pretender disminuir la adjudicación de terrenos baldíos a quinientos (500) metros de las explotaciones de recursos naturales no renovables, limitaría la expansión de las actividades de exploración y explotación de estos recursos, con la consecuente disminución de posibilidades para que las entidades territoriales se beneficien de los impuestos y demás participaciones que por orden constitucional les corresponde”.

Dentro de las modificaciones aprobadas por la Comisión Quinta de Senado a la iniciativa en primer debate, se propuso reducir el radio de inadjudicabilidad de terrenos baldíos ubicados en zonas de explotación de recursos naturales no renovables, ya no a quinientos (500) metros como lo contemplaba el proyecto de ley originalmente sino a mil (1.000) metros, tal como se aprobó finalmente en la Comisión Quinta.

Primer debate en Cámara

Para primer debate en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes se realizaron modificaciones al artículo 1° del proyecto de ley con el objeto de preciar disposiciones sobre zonas adjudicables de producción o conservación forestal y sobre la colindancia de los terrenos baldíos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, conforme a la Ley 1228 de 2008.

El 5 de junio de 2013, el proyecto de ley fue discutido y aprobado en la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes, sin que en la misma sesión de esta célula legislativa se realizara modificación alguna al articulado.

II. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

Esta iniciativa de origen congresual, reproduce de manera idéntica el artículo 156 de la Ley 1152 de 2007 (Estatuto de Desarrollo Rural), cuerpo normativo que fue declarado inconstitucional por medio de la Sentencia C-175 de 2009.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

Objeto del proyecto.

El proyecto tiene como objeto ampliar el área en la que se permite actualmente la adjudicación de terrenos baldíos situados alrededor de las zonas donde se adelantan procesos de explotación de recursos naturales no renovables. De modo que, con este proyecto de ley, la prohibición de adjudicar terrenos baldíos en tales zonas se circunscribiría a un radio de mil (1.000) metros, y no a cinco mil (5.000) metros como ocurre en la actualidad por cuenta de la Ley 160 de 1997.

Fundamentos Legales y Constitucionales.

La Ley 160 de 1997 y sus decretos reglamentarios establecen una prohibición de cinco mil (5.000) metros alrededor del campo petrolero, para poder

establecer el pozo, montar la infraestructura y brindar protección.

Pues bien, hoy en día no se requiere impedir la titulación en un área tan grande como son los cinco (5) kilómetros a la redonda (lo que representa 7.854 hectáreas). Por consiguiente, esta zona de delimitación actualmente puede ser de quinientos (500) metros, tal como lo establecía la Ley 1152 de 2007 (Estatuto de Desarrollo Rural), la cual fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 18 de marzo de 2009.

Sobre la inconstitucionalidad de la Ley 1152 de 2007 (Estatuto de Desarrollo Rural) cabe precisar que esta se produjo en atención a una línea jurisprudencial que ha construido la Corte Constitucional en relación con la consulta previa. En efecto, el Alto Tribunal en reiteradas sentencias ha elevado el requisito de la consulta previa al rango de derecho fundamental de las comunidades indígenas y tribales, conforme a lo señalado en el Convenio número 169 de la OIT incorporado al derecho interno mediante la Ley 21 de 1991.

Así, en la Sentencia C-175 de 2009 la Corte Constitucional tuvo como fundamento para la declaratoria de inexecutable, el hecho de que el Estatuto de Desarrollo Rural se constituía en un cuerpo normativo sistemático, que reúne las normas sustanciales y de procedimiento relacionadas con el aprovechamiento agropecuario de la tierra. Se trata, bajo esa perspectiva, de una regulación de carácter general, que incide en los intereses de la población que reside y deriva su sustento de las actividades agrícolas en zonas rurales, de la cual hacen parte las comunidades indígenas y afrodescendientes.

Precisamente el obstáculo más grande que podría sortear este proyecto de ley sería el de la consulta previa. Consciente de esto, y con el fin de orientar la ponencia para primer debate, solicité al Ministerio del Interior el concepto correspondiente. Fue así como la Dirección de Asuntos Legislativos de esa cartera despejó las inquietudes que teníamos sobre el particular, luego de un análisis constitucional, legal y jurisprudencial que concluyó con lo siguiente:

En consecuencia y teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia relacionada me permito concluir que el derecho de Consulta Previa es un derecho Fundamental de los grupos étnicos conforme a los usos y costumbres de cada uno de ellos. Es una potestad que procede para los trámites administrativos y para los procedimientos legislativos, condicionada a lo que establezcan la Constitución y la ley en asuntos de iniciativa parlamentaria; así pues en el caso que nos ocupa no procede el trámite de consulta previa debido a que se trata de un proyecto de ley dirigido de manera uniforme para todos los colombianos generando una afectación de carácter general y no particular y directa a un grupo étnico ya que no altera su estatus de comunidad.

Para reforzar este argumento del Ministerio del Interior, me permito recordar que la propia Corte Constitucional ha reiterado que la Consulta Previa es obligatoria únicamente respecto de aquellas disposiciones que eventualmente puedan afectar en forma directa los intereses de las comunidades, de

modo que aquellas medidas legislativas de carácter general, que afectan de forma igualmente uniforme a todos los ciudadanos, entre ellos los miembros de comunidades tradicionales, no están prima facie sujetas al deber de consulta, excepto cuando esa normatividad general tenga previsiones expresas, comprendidas en el ámbito del Convenio número 169 de la OIT, que si interfieren esos intereses. Debe aclararse, por supuesto, que en los casos en que la medida legislativa no afecte directamente a las comunidades indígenas y tribales, la participación de las mismas no se ve restringida, sino que se conduce a través de los mecanismos generales de participación. (Sentencia C-175 de 2009).

Para agotar la discusión respecto de la Consulta Previa y el presente proyecto de ley, nos remitimos a la sentencia que declaró la inexecutable de la Ley 1152 de 2007 (Estatuto de Desarrollo Rural), la Corte Constitucional enunció una serie de disposiciones de dicho Estatuto que tenían contenido particular y específico y que hacían referencia a la relación entre autoridades gubernamentales que ejercen competencias en materia de desarrollo rural y las comunidades indígenas y tribales que habitan las zonas rurales. Cabe destacar que dentro de esas disposiciones no se incluye al artículo 156 del Estatuto de Desarrollo Rural, cuya reproducción idéntica es la que hace parte del presente proyecto de ley. Las disposiciones referidas por la Alta Corporación son las siguientes:

Artículo 1º, sobre la compatibilidad entre los preceptos que integran el EDR y lo dispuesto en la Ley 21 de 1991, que incorporó al derecho interno el Convenio número 169 de la OIT, y en la Ley 70 de 1993, que desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución, relacionado con el reconocimiento de la propiedad colectiva a favor de las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la cuenca del Pacífico.

Artículo 2-12, sobre el deber de protección y reconocimiento, por parte del desarrollo rural, de la diversidad étnica que se expresa en las diferencias étnicas y culturales del país, y su establecimiento como principio rector.

Artículo 4-2, establece como objetivo estatal respecto del acceso a la propiedad de la tierra por parte de los trabajadores agrarios, del beneficio consistente en la dotación de tierras a los miembros de las comunidades indígenas, afrodescendientes y demás minorías étnicas, mayores de edad, de escasos recursos y que no posean terrenos rurales.

Artículo 4-4, sobre el deber de armonizar la formulación y ejecución de programas y proyectos productivos que incrementen el volumen de producción y los ingresos de los productores con los planes de vida de las comunidades indígenas en sus territorios.

Artículo 5-6, sobre el fortalecimiento de las iniciativas y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes y demás minorías étnicas, respecto de las estrategias, acciones y decisiones que se adopten respecto a programas de riego, drenaje y adecuación de tierras.

Artículo 17, literales h), i) y párrafo, sobre la inclusión dentro del Consejo Nacional de Tierras (Conati), de delegados de las comunidades indígenas y negras, al igual que la adscripción al Gobierno Nacional de la competencia para determinar la forma de elegir a dichos representantes.

Artículo 22, numerales 11, 12 y párrafo, sobre la participación de representantes de las comunidades indígenas y afrodescendientes en el Consejo Directivo del Incoder. Para este caso, se asigna al Gobierno Nacional la competencia para reglamentar su designación.

Artículo 28, párrafo 1º, numeral 8, sobre la orden a la Unidad Nacional de Tierras Rurales la ejecución y finiquito, dentro de los dos años siguientes a la expedición de la ley, de los procedimientos en curso de titulación de propiedad colectiva de comunidades negras.

Artículo 34, sobre el otorgamiento de funciones a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia para planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, saneamiento, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas, al igual que los dirigidos a la titulación colectiva de tierras baldías a las comunidades negras.

Artículo 44 párrafo 2º, sobre la facultad adscrita al Gobierno Nacional de otorgar, a través del Incoder, un trato preferencial a los proyectos productivos de las regiones afectadas por la dinámica de los cultivos ilícitos y el conflicto armado interno. Ello, sin el desmedro de los derechos de las comunidades indígenas y negras.

Artículo 71, literal a), sobre la asignación de la facultad a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia para que pueda adquirir mediante negociación directa, predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada, destinadas a las comunidades negras e indígenas que no los posean, cuando la superficie donde estuvieren establecidas fuere insuficiente.

Artículos 116 a 125, sobre la determinación de un procedimiento para la dotación de tierras rurales a las comunidades indígenas y afrodescendientes, a través de las acciones adelantadas por el Ministerio del Interior y de Justicia, el Incoder y con la participación de las autoridades tradicionales de dichas comunidades.

Artículo 128, sobre el establecimiento de reglas para la actuación de los Comités Territoriales para Atención Integral a la Población Desplazada, en cuanto a la declaratoria de inminencia o de desplazamiento, respecto de territorios donde se encuentren asentadas comunidades étnicas.

Artículo 155, sobre la exclusión de la titulación de las tierras baldías en Unidades Agrícolas Familiares para el caso de las adjudicaciones de tierras a las comunidades indígenas, negras y demás minorías étnicas.

Artículo 175, sobre la participación de un representante de las comunidades negras en el Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial.

Como se viene de leer, es claro que esta lista no incluye al artículo 156 del pluricitado Estatuto de

Desarrollo Rural, cuya reproducción idéntica es la que hace parte del presente proyecto de ley.

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La nueva política integral de tierras del Gobierno nacional, contempla la restitución de tierras y la recuperación de los baldíos de la nación indebidamente ocupados.

Adicionalmente, la entrega de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 13 C. P.), adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario. En efecto:

“La jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991 otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social.

Específicamente, los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo”¹.

Por otro lado, en cuanto a los bienes baldíos, estos son adjudicados por el Estado y de esta manera se cumple el precepto constitucional sobre la función social de la propiedad, así lo establece la Corte Constitucional en su Sentencia C-536 de 1997:

“La función social de la propiedad, a la cual le es inherente una función ecológica, comporta el deber positivo del legislador en el sentido de que dicha función se haga real y efectiva, cuando el Estado hace uso del poder de disposición o manejo de sus bienes públicos. De esta manera, los condicionamientos impuestos por el legislador relativos al acceso a la propiedad de los bienes baldíos, no resultan ser una conducta extraña a sus competencias, porque estas deben estar dirigidas a lograr los fines que previó el Constituyente en beneficio de los trabajadores rurales”.

En conclusión, el presente proyecto de ley retoma, en su integridad, la redacción del artículo 156 del Estatuto de Desarrollo Rural, que fue aprobado en el Congreso de la República pero declarado inconstitucional por no haber cumplido con los requerimientos del trámite legislativo, como la consulta

¹ Sentencia C-255/12 Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

previa; y no porque su contenido material sea contrario a la Constitución Política de Colombia.

VI. MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE

Manifestando nuestro acuerdo con el espíritu, contenido de la iniciativa y el texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta de Cámara, no se presentan modificaciones al texto para segundo debate en Plenaria.

Por lo anterior, consideramos que el texto del proyecto de ley se ajusta a la normativa constitucional, legal y jurisprudencial, además de su viabilidad.

PROPOSICIÓN

En virtud de lo anterior, atentamente solicitamos la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes se dé segundo debate al Proyecto de ley número 46 de 2012 Senado, 226 de 2012 Cámara, “Proyecto de ley número 46 de 2011 Senado, 226 de 2012 Cámara, *por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones*” sin modificaciones.

Cordialmente,

Honorables Representantes *Jairo Hinestroza Sinisterra*, Coordinador Ponente; *César Augusto Franco*, *Jimmy Javier Sierra Palacio* Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 46 DE 2011 SENADO, 226 DE 2012 CÁMARA

por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 67 de la Ley 160 de 1994 quedará de la siguiente manera:

El Consejo Directivo del Incodec señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservados, susceptibles de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse

con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

Parágrafo. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de mil (1.000) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materias fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas, tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera;

b) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de trescientos (300) metros alrededor de la reserva ambiental o Parques Nacionales Naturales;

En consideración a que una de las estrategias de conservación de los Parques Nacionales Naturales y Áreas de Reserva Natural, es adelantar programas de desarrollo rural. Por tanto uno de los elementos que facilita este proceso lo constituya la titulación de los predios aledaños a estas áreas. Son variadas las figuras que contribuyen a ordenar las áreas aledañas a estas figuras de conservación, con la presencia de comunidades; estas pueden ser: zonas amortiguadoras, DMI (Distritos de Manejo Integrado) con zonas de producción o recuperación para la producción, Zonas de Reserva Campesina.

c) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incodec, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Honorables Representantes *Jairo Hinestroza Sinisterra*, Coordinador Ponente; *César Augusto Franco*, *Jimmy Javier Sierra Palacio* Ponentes.

TEXTO APROBADO, EN LA SESION DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, DEL DÍA 6 DE JUNIO DE 2013, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 46 DE 2011 SENADO, 226 DE 2012 CÁMARA

por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 67 de la Ley 160 de 1994 quedará de la siguiente manera:

El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservados, susceptibles de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aldeaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

Parágrafo. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de mil (1.000) metros alrededor de las zonas donde se adelantan procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materias fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas, tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera;

b) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de trescientos (300) metros alrededor de la reserva ambiental o Parques Nacionales Naturales.

En consideración a que una de las estrategias de conservación de los Parques Nacionales Naturales y Áreas de Reserva Natural, es adelantar programas de desarrollo rural. Por tanto uno de los elementos que facilita este proceso lo constituya la titulación de los predios aldeaños a estas áreas. Son variadas las figuras que contribuyen a ordenar las áreas aldeañas a estas figuras de conservación, con la presencia de comunidades; estas pueden ser: zonas amortiguadoras, DMI (Distritos de Manejo Integrado) con zonas de producción o recuperación para la producción, Zonas de Reserva Campesina.

c) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Honorables Representantes *Jairo Hinestroza Sinisterra*, Coordinador Ponente; *César Augusto Franco*, *Jimmy Javier Sierra Palacio* Ponentes.

El anterior texto corresponde al Proyecto de ley número 46 de 2011 Senado, 226 de 2012 Cámara, fue aprobado en sesión de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, realizada el día 5 de junio de 2013, la Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece, según consta en el Acta número 023, legislatura 2012-2013.

Gustavo Amado López,
Secretario Comisión Quinta,
Cámara de Representantes.

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY LEY NÚMERO 46 DE 2011 SENADO, 226 DE 2012 CÁMARA

por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de ley número 46 de 2011 Senado, 226 de 2012 Cámara, fue radicado en la Secretaría de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el día 10 de enero de 2013. El texto del proyecto de ley se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 922 de 2012 y corresponde al texto definitivo aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

El día 16 de agosto de 2013, la Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley en mención a los honorables Representantes *Jairo Hinestroza Sinisterra*, *Jimmy Javier Sierra Palacio* y *César Augusto Franco Arbeláez*.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la fecha, mayo 29 de 2013, fue anunciada la consideración discusión y votación de la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 226 de 2012 Cámara, 46 de 2011 Senado, *por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones*, se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número de 2012, según consta en la Acta número 022 de la fecha.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de la fecha, junio 5 de 2013 de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se Conside-

ró, Discutió y Votó la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 226 de 2012 Cámara, 46 de 2011 Senado, *por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.*

En la sesión de la fecha, es aprobada por votación ordinaria la proposición con que termina el informe de ponencia. Igualmente se vota en bloque el articulado que no tiene proposiciones radicadas, es aprobado por votación nominal, el honorable Representante Jimmy Javier Sierra Palacio votó negativamente.

El honorable Representante Hernando Hernández Tapasco deja la siguiente constancia:

“modificar el literal b) del Parágrafo del artículo 1°, **eliminando las expresiones: “trescientos (300)”**, **“En consideración a que una de las estrategias de conservación de los Parques Nacionales Naturales y Áreas de Reserva Natural, es adelantar programas de desarrollo rural. Por tanto uno de los elementos que facilita este proceso lo constituya”** y **“Son variadas las figuras que contribuyen a ordenar las áreas aledañas a estas”**. Y **añadiendo** las siguientes expresiones: **“cinco mil (5000)”**, **“Exceptuando”**. Por lo tanto el literal b, del parágrafo del artículo 10 quedara como se indica:

b) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de cinco mil (5000) metros alrededor de la reserva ambiental o Parques Nacionales Naturales.

Exceptuando la titulación de predios aledaños a estas áreas, bajo figuras de conservación, con la presencia de comunidades; estas pueden ser: zonas amortiguadoras, DMI (Distritos de Manejo Integrado) con zonas de producción o recuperación para la producción, Zonas de Reserva Campesina”.

El título de la iniciativa y la pregunta a la Comisión si quiere que este Proyecto de ley tenga Segundo Debate, es aprobado mediante votación ordinaria.

Según consta en el Acta número 023 correspondiente a la sesión realizada el 5 de junio de 2013, Legislatura 2011-2012.

La Secretaría deja constancia que este Proyecto de ley fue votado por la mayoría que la Ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta número 023, correspondiente a la sesión realizada el día 5 de junio de 2013.

Gustavo Amado López,
Secretario Comisión Quinta,
Cámara de Representantes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CAMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2012 CÁMARA 85 DE 2012 SENADO

por medio de la cual la nación declara el día 13 de marzo como Día Nacional del Alcalde y se exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación declara el trece (13) de marzo como día Nacional del Alcalde y exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.

Artículo 2°. Autorícese a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, a crear una beca que se les otorgará a los mejores Alcaldes de cada año, uno por departamento, para cursar una especialización en Administración Pública, en dicha institución. La metodología para la selección será reglamentada por la ESAP. Asimismo, autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General de la Nación, una partida para la construcción de un monumento en el municipio de Socha (Boyacá), que simbolice el sacrificio de los Alcaldes que han sido asesinados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 30. Autorícese al Gobierno Nacional para que incluya en el Presupuesto General **de la Nación, una partida para la construcción de un**

monumento en el municipio de El Roble, Sucre, en homenaje al alcalde Eudaldo Díaz Salgado, ejecutado extrajudicialmente en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,

Iván Cepeda Castro,
Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 5 de 2013

En Sesión Plenaria del día 4 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 236 de 2012 Cámara, 85 de 2012 Senado**, *por medio de la cual la nación declara el día 13 de marzo como Día Nacional del Alcalde y se exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones.* Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 209 del 4 de junio de 2013, previo su anuncio el día 28 de mayo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 208.

Jorge Humberto Mantilla Serrano,
Secretario General.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2012 CÁMARA, 133 DE 2012 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del “Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra”, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra”, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra”, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Los honorables Representantes:


TELESFORO PEDRAZA ORTEGA
Ponente Coordinador


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Ponente Coordinador


CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ
Ponente


JUAN C. MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Ponente


IVÁN DARIÓ SALDOVAL PERILLA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., junio 5 de 2013

En Sesión Plenaria del día 4 de junio de 2013, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 238 de 2012 Cámara, 133 de 2012 Senado, “por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra”, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 209 del 4 de junio de 2013, previo su anuncio el día 28 de mayo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 208.

Jorge Humberto Mantilla Serrano,
Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 399 - Martes, 11 de junio de 2013

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate en Cámara, texto propuesto y texto aprobado, en la sesión de la Comisión Quinta al Proyecto 096 de 2012 Cámara, por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional	1
Informe de ponencia para segundo debate en Cámara, texto propuesto y texto aprobado, en la sesión de la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 46 de 2012 Senado, 226 de 2012 Cámara, Proyecto de ley número 46 de 2011 Senado, 226 de 2012 Cámara, por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones	26
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 236 de 2012 Cámara 85 de 2012 Senado, por medio de la cual la nación declara el día 13 de marzo como Día Nacional del Alcalde y se exalta la memoria de quienes han muerto en ejercicio de sus funciones	31
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 238 de 2012 Cámara, 133 de 2012 Senado, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la unión europea y sus Estados Miembros, por otra, firmado en Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012	32